

500109
1
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

**EVOLUCION DEL INSTRUMENTO
PUBLICO NOTARIAL Y UN ESTUDIO
CRITICO SOBRE SU ACTUAL
REGULACION EN EL D. F.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA TERESA ALDAMA BRAVO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EVOLUCION DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL
Y UN ESTUDIO CRITICO SOBRE SU ACTUAL
REGULACION EN EL D.F.**

INDICE GENERAL

PROLOGO. PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES.

1. Roma.....	1
2. Edad Media	8
3. Derecho Español.....	10
4. Resumen	16

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO.

1. México Precolombino.....	18
2. La Conquista.....	18
3. En el Derecho Indiano	19
4. Siglo XIX	23

5.	El Notariado a partir de 1901	28
	a) Ley de 1901	28
	b) Ley de 1932	35
	c) Ley de 1945	38
	d) Ley de 1980	40

CAPITULO III

EL INSTRUMENTO PUBLICO.

1.	Concepto y Elementos.....	42
2.	Distinción con el Documento Público.	46
	en General.	
3.	Distinción con el Documento Privado.....	48
4.	Partes del Instrumento Público.....	50
	a) Encabezado o Proemio	50
	b) Comparecencia.....	51
	c) Antecedentes.	56
	d) Cláusulas o Estipulaciones.....	60
	e) Personalidad.....	63
	f) Otorgamiento.....	66
	a) Consentimiento y firma de los interesados..	67
	b) Consentimiento de quienes no saben o no.....	
	pueden firmar.....	70
	g) Certificaciones.....	71

h) Autorización.....	77
----------------------	----

CAPITULO IV

CLASES DE INSTRUMENTO PUBLICO.

1. Documentos Notariales en General.....	83
2. Escritura y Acta Pública.....	85
3. Distinción entre Escrituras y Actas.....	86
4. Efectos del Instrumento Público.....	90
a) Efectos Formales.	90
b) Efectos <u>Prob</u> atorios.....	92
c) Efectos Ejecutivos.....	95
d) Efectos Registrales.....	96

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

El instrumento público actual, es producto de una evolución histórica y jurídica; desde que el hombre tiene conciencia de sus derechos ha desarrollado un orden jurídico a través de normas, leyes y ordenamientos que le den seguridad en su actividad social. El instrumento público es uno de los medios más idóneos para lograr esa seguridad.

En esta tesis se hace un análisis del instrumento público, de su evolución y de su actual regulación en el Distrito Federal. Al elegir este tema y dedicarme profesionalmente a la actividad notarial, me di cuenta de la importancia que tiene en nuestros días, el instrumento público, como medio que otorga seguridad a los particulares en los actos jurídicos, contratos y otros hechos de esta índole, en los que tienen interés especial por su trascendencia en su patrimonio y en otras relaciones de su vida.

En el desarrollo de este trabajo, he tratado de analizar esta importante institución desde el punto de vista histórico y jurídico, su evolución hasta nuestros días y en especial su actual regulación.

La tesis comprende en el primer capítulo antecedentes

tes generales en el Derecho Romano, en la Edad Media y en el Derecho Español. El segundo capítulo trata de la evolución del instrumento público en las diversas etapas históricas en nuestro país. Los siguientes capítulos estudian con detalle todo lo que comprende al instrumento notarial (elementos, partes de que se compone y efectos).

Para la investigación de esta tesis, recurrí a la bibliografía mexicana de Derecho Notarial que considero no es muy abundante y me auxilié de textos del Derecho Notarial Español, dado que su Ley del Notariado fué la que inspiró a nuestros legisladores para expedir los diversos ordenamientos notariales en los que encontré que muchos de sus preceptos son similares a los nuestros.

Con respecto a la jurisprudencia y tesis judiciales relacionadas con el instrumento público, revisé las escasas decisiones dictadas sobre la materia y recopilé las que considero más importantes, aunque no todas son aplicables directamente al tema del instrumento público. Sin embargo, pienso que es interesante transcribirlas pues de ellas se desprenden directa o indirectamente características del Notario, de la función notarial y del instrumento público.

En lo posible, acudí a las citas de muy diversos -
autores para apoyar y considerar opiniones interesantes a
nuestros textos legales y a su interpretación y sentido -
general aplicables.

Mención especial de agradecimiento, dirijo al se--
ñor Javier Arce Gargollo, Notario del Distrito Federal, -
por el apoyo, interés y paciencia que demostró en la di--
rección de este trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

Sumario: 1.- Roma.- 2.- Edad Media.- 3.- Derecho-Español.- 4.- Resumen.

1.- ROMA.-

El instrumento público actual es producto de una-evolución, desde que el hombre tiene conciencia de sus - derechos surge la necesidad del instrumento público como medio de prueba.

Los primeros antecedentes del instrumento público aparecen en Roma con la figura del "Tabellio" que era -- una persona que cuando redactaba un documento se le otor-gaba el carácter de fidedigno con pleno valor probato---rio. (1)

El documento redactado por el "Tabellio", podía ser

(1). Citado por Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial-Español.- Universidad de Navarra. Pamplona, 1964; Tomo I; pag. 187.

atacado ante los tribunales, como actualmente puede serlo el instrumento notarial. Sin embargo, esta opinión no es unánime entre los autores. José Bono no comparte esta idea pues considera que el documento redactado por el "tabellio" en tiempo de Justiniano, no hacía fé pública. (2)

En las leyes romanas, no existía una persona que fuera designada o que tuviera la función de otorgar instrumentos públicos, pero encontramos algunos antecedentes de personas que tenían funciones similares. Algunos autores afirman que la figura del "Tabullarios" y el "Tabellio" se aproximan a la del Notario actual, pues su principal función era el censo y la custodia de documentos oficiales, como testamentos, contratos, y otros actos. Al mismo tiempo, surgen los "Tabelliones"; estas personas se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos, mas no hacían las veces de Notario; esta función la tenían encomendada los jueces (pretore) que daban fé pública y fuerza probatoria a los actos.

En esa época hay ciertas características y elementos que vienen a ser un antecedente importante al concep-

(2) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial-2a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1983; pág. 18.

to de instrumento público de la actualidad. (3)

Según Miguel Fernández Casado, en el derecho romano no se conoce con exactitud la naturaleza de los cargos que desempeñaron los "Tabullarii" y los "Tabelliones". El origen etimológico de ambas palabras es el mismo: Tábula, Tabla, significa documento, porque antiguamente en Roma se escribía sobre tablas, recubiertas de cera o de albayalde y Tabella, diminutivo de Tábula, significaba propiamente la carta misiva, porque los romanos para comunicarse entre sí por escrito, escribían sus cartas en tablas pequeñas. Los "Tabulari" estaban autorizados para recibir contratos, mientras que los "Tabelliones" recibían últimas voluntades.

Paralelamente a las figuras de "Tabelliones y Tabullarii" encontramos al "Notarii" y al "Scribae"; todos ellos significaban la función del moderno Notario.

El "Notarius" tenía una función parecida a la del Taquígrafo, que escribía por medio de siglas o iniciales;

(3) Carral y de Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral; 8a. Edición; Editorial Porrúa; México, 1984; pags. 66 y 67.

fué lo que hoy llamamos escribiente o amanuense; ordinariamente era siervo o esclavo de los ciudadanos romanos. Se ignora como ni por cual razón, recibieron el nombre éstas personas, que eran las encargadas de autorizar los actos y contratos de las personas privadas.

La función del "Scriba" era la de anotar en las tablas las actas públicas, ejerciendo un cargo parecido al del escribano con fé pública judicial y extrajudicial. Entre todos los funcionarios nombrados, el "Scriba" ocupaba un cargo importante, debía extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado así como todos los documentos importantes. Llevaban el nombre del Magistrado a quien auxiliaban.

A diferencia de los "Notarius"; éstos debían ser libres y no esclavos, gozaban de la exención del servicio militar, del derecho de ocupar un lugar preferente en los espectáculos públicos y otras preeminencias.

Eran instruídos y conocedores de las leyes e influían en las decisiones que autorizaban los magistrados. (4)

(4) Véase: Fernández Casado, Miguel: Tratado de Notaría.- Madrid, 1895. Tomo I; pág. 58 y siguientes.-

Giménez Arnau, al igual que otros autores, sostiene que en el Derecho Romano había una multitud de personas a las cuales se les encomendaba de una u otra forma la misión notarial, tales como el "Tabellio", "Tabullarius", "Notarius", "Cursor", "Amanuensiis" o "Emanuensis", "Grafarios", "Librarius", "Serivarius", "Cognitor", "Actuarius", "Charlatarius", "Aceptor", "Libelense", "Censuale", "Refendarius" o "Refrendaris", "Scriba", "Conciliarius", "Cancelararius", "Logographis", "Numerarius", "Cornicularius", "Diastoleos", "Epistolares" y "Argentarios". Las figuras del Tabulario y Tabelio son las que se asemejan a la del Notario actual. Este autor difiere al afirmar que "la intervención notarial no hace probados y auténticos los instrumentos, sólo la insinuación judicial les da la fé pública y fuerza probatoria".

El Notario en aquella época, es más profesional que funcionario. Y si bien tales afirmaciones han sido negadas y atribuido carácter público al Notario Romano, se hizo así por motivos polémicos y para buscar un antecedente del Derecho Romano de tanto valor en la Edad Media, un argumento sólido en que apoyar la teoría de la autoridad de los actos notariales. (5)

(5) Giménez Arnau, Enrique.- Derecho Notarial Español.- Universidad de Navarra.- Pamplona, 1964.- Vol I; págs. 73 y 74.

Sin embargo, la falta de facultad autenticadora no es suficiente para que la Institución tenga ya en Roma, in timo parentesco con el Notario actual.

Por su parte Pedro Avila Alvarez, coincide con los anteriores autores; los funcionarios que se equiparan al Notario actual fueron el "Notarius" que era un amanuense, el "Scriba" su función consistía en ser secretario de actas, su principal campo de acción era en el aspecto político o público. Considera que los "Tabelliones", son los únicos que pueden considerarse como precedentes del Notario.- (6). Por nuestra parte, no compartimos esta idea, pues --- creemos que tambien los "Tabullarii" resultan ser un antecedente importante de lo que hoy es el Notario, pues se les entregaban ciertos documentos en custodia al igual que al Notario actual que tiene como función la custodia de instrumentos públicos en los protocolos a su cargo.

La Novela 43 de Justiniano, impone al "Tabelion" la obligación de redactar una minuta o cédula del acto de la que luego se saca la copia; y aquél, constituye un importante antecedente del instrumento público y de la función notarial.

(6) Avila Alvarez, Pedro.- Derecho Notarial 6a. Edición.- --- Bosch Casa Editorial; pág. 30.

Encontramos además, que en la Constitución de Justiniano al Prefecto Juan (del año 537 D.C.) se prohibía al "Tabelion" delegar en su "Amanuense" o empleado la intervención en el acto y obligaba a formalizar el documento -- por sí y estar presente hasta la conclusión del mismo, a fin de que el "Tabelion" tenga medio de conocer el negocio. Esta necesidad de que sea el "Tabelión", antecedente del Notario, quien intervenga directamente es uno de los elementos del actual instrumento público.

De estos antecedentes del instrumento público en Roma; que hasta ahora hemos revisado, podemos constatar que existe un importante precedente, pues de algún modo los -- "Tabularii" tenían a su cargo la custodia de ciertos documentos, al igual que los modernos Notarios tienen como función el resguardo de instrumentos públicos, en los protocolos a su cargo. La importancia de los "Tabularii", "Tabellios", "Notarius" y los "Scribas", nos revela que en la antigüedad Romana existía gran preocupación del Derecho -- por dar a ciertos documentos una importancia capital, al revestirlos de cierta formalidad, al hacer que interviniera una persona con caracteres especiales y al iniciar el concepto de custodia de documentos en una persona ajena a las partes contratantes o autores del documento.

2.- EDAD MEDIA.

A partir del Derecho Justiniano, el "Tabellio" se -- convirtió en un factor muy importante, en la evolución del Derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas -- del "Corpus Iuris Civiles", adaptándolas a los lugares y-- cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nue-- vas.

A principios del siglo noveno, Carlomagno legisla -- en las capitulaciones, sobre la actividad notarial y esta-- blece, entre otras disposiciones legales, que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

En la segunda mitad del siglo noveno, el emperador -- de Oriente León VI, el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I y escribe la Constitución --- CXV en la que hace un estudio sistemático de los "Tabula---ris" y del "Tabelión", ahora Notario.

En la Edad Media, los particulares buscan quien redacte algunos documentos (pues hay que considerar que muy po-- cas gentes de esa época leían y escribían) y que a la vez--

den seguridad a los contratos. Esta actividad la delegan - primeramente en los monjes (depositarios de la cultura necesaria para tal menester) y como autenticadores estaban - los jueces.- Posteriormente, estas dos funciones las encomiendan a unas personas que se les denominó "Secretarios", que registran y dan fé, de los hechos, actos y disposiciones. (7)

Por tanto, como notarios privados, durante toda la Edad Media, debieron actuar los monjes. La confianza que - inspiraban los religiosos y su cultura, inducen a pensarlo así. La iglesia prohibió a los clérigos el ejercicio de la profesión notarial, medida enteramente inútil. Todos los - países europeos han tenido una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios. A la escuela de Bolonia, con Rolandino Rodulfo, se atribuye la - mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial.

Giménez Arnau, considera que la carta notarial, el - instrumento extendido y suscrito por el Notario, tiene que cobrar necesariamente un creciente prestigio, pues sólo -- así se explica que para el siglo XIII aparezca el Notario-

(7) Véase: Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.- Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México.- UNAM.- Derecho Notarial, op. cit; 1983, págs. 19 a 24.

como representante de la fé pública y su intervención de autenticidad a los documentos redactados por él.(8)

Después de haber analizado algunos antecedentes -- del Notariado en la Edad Media, podemos concluir que en esta época se produce el nacimiento y consolidación del Notario y que su intervención dá autenticidad a los documentos redactados por él. Es decir que el Notario en esta época alcanza la fé pública que lo va a caracterizar de ahí en adelante.

3. - DERECHO ESPAÑOL.

La legislación mexicana, tiene su más importante antecedente en la legislación española vigente en la Nueva España. Por tanto, las disposiciones del fuero real, del fuero juzgo de las siete partidas, del Orden de Alcalá, Ordenanzas Reales, Leyes del Toro, Nueva Recopilación y -- Novísima Recopilación, Las Leyes de Indias que eran el -- conjunto de cédulas y resoluciones dictadas por los Reyes de España para el mejor Gobierno de las Indias. De estos interesantes ordenamientos, destacaremos algunas reglas-

(8) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial, op. cit; Vol. I pág. 75.

y normas que tienen importancia para el instrumento público.

La doctrina notarial española distingue varios períodos en la evolución del notariado en España.

A) PRIMER PERIODO. Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Durante este período se hace una distinción entre la función de los jueces y la de los notarios, afirmando que aquellos sólo fallan contiendas, mientras que los últimos tienen por misión el prevenirlas. De esta época datan 46 formulas visigóticas (año 600) que reglamentaban que los elementos y órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos. Las principales son: Los otorgantes; los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta 12. Según estas fórmulas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene hasta que las partes se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fé pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no estuvieron presentes.

Posteriormente, se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española", en el año --

641. Entre otros ordenamientos se divide a los escribanos en dos clases: del pueblo y comunales. - Los escribanos - tenían como función redactar y leer las constituciones, -- con el propósito de garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales.-

B). SEGUNDO PERIODO: Comprende del siglo XIII al siglo XV. Tiene gran importancia puesto que se determina la función notarial como función pública.

a) EL FUERO REAL. (Año de 1255). En ésta época era obligatorio que al otorgar testamento, se hiciera ante escribano. Los escribanos se apegaban a la voluntad de los otorgantes y se acostumbraba a tomar notas de los documentos que redactaban ó en los que intervenían. A estas se les conocía con el nombre de "Notas Primeras" y servían para hacer prueba del acto.

b) EL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS. Según éste ordenamiento, no era suficiente con tomar notas, sino era requisito inscribirlas en un libro llamado de registro o minutario.

Este segundo período se caracteriza por:

1. Se reconoce la función notarial como de interés-social, imponiéndose como obligatoria la intervención en inmuebles y testamentos.

2. El escribano tenía que procurar que los otorgantes fueran de su personal conocimiento.

3. Para redactar una carta pública, era requisito - la intervención de 3 testigos como mínimo.

4. Los escribanos debían llevar su registro o minutario por año, conservarlo y poner su seña o signo.

5. Las cartas debían de ser manuscritas por el Notario, o por otro escribano y sin abreviaturas.

6. Las cartas podían ser reproducidas, con previa - autorización del alcalde.

7. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde, ante testigos, para ser entregados al sucesor del escribano.

8. En cuanto a la eficacia de las cartas o escritu

ras:

En juicio, el interesado debía probar que la carta o escritura estaba redactada por escribano público.

Si el escribano público negaba, la carta adolecería de falsedad.

La afirmación de los testigos era nula contra la -- del escribano.

c) ORDENAMIENTO DE ALCALA. (Año de 1348) Este ordenamiento contiene dos leyes importantes para nuestro estudio.

La Ley Unica del Título Décimo Sexto, que establece que "aquel que se hubiere obligado a algo no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, puesto que la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro"

La otra ley es la del Título Décimo Noveno del Ordenamiento de Alcalá, la cual establece que el testamento debería hacerse ante escribano público y como requisito la presencia de tres testigos.

Dentro de este período se llevó a cabo la "enajenación de oficios públicos con ésto rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos. El oficio de escribano era considerado como una "cosa" que estaba en el comercio y que - por lo tanto se podía comprar y heredar. Esta tendencia la siguieron sobre todo en el Reino de Castilla y en Nueva España.

C) TERCER PERIODO.- Esta etapa comprende dos épocas. En la primera reforma se revocaron los oficios de los Consejos acrecentados, y las cartas reales que permitían heredar, renunciar y traspasar dichos oficios; de ésta época - lo más sobresaliente para nuestro estudio es que se determinó la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que los instrumentos que contenían contratos, obligaciones y testamentos deberían de ser expedidas por escribanos reales y públicos.

Los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces se llevaban a cabo ante escribanos de número, quienes estaban obligados a dar copias de las cartas "a los recaudadores de las Alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre la enajenación de bienes raíces" (9).

(9) Vease: Carral y de Teresa, Luis: op. cit.; págs. 69 a 74.-

4. RESUMEN .-

Como hemos podido observar, en España existe una -- gran evolución en lo referente al Derecho Notarial y específicamente a lo que es materia de nuestro estudio "El instrumento público", en el primer período se exigen algunos-requisitos para la formación de los instrumentos públicos; en el segundo período se determina la función notarial, como pública y lo más sobresaliente en el tercer período es-la determinación de la competencia jurisdiccional del es--cribano. Todo esto ya se asemeja a la función moderna del-Notariado.

Debemos destacar como elementos del instrumento pú-blico que aparecen en esta etapa evolutiva, y que subsis--ten hasta nuestras vigentes disposiciones mexicanas, entre otras, las siguientes:

a) El escribano no interviene en contiendas, sino su función es prevenirlas.

b) El funcionario interviene a petición de parte -- (principio de rogación) y con el auxilio de testigos. Esto último se ha suprimido prácticamente.

c) Se determina la función notarial como función pública.

d) Se establece la necesidad de registrar la activi
dad notarial en un registro o minutarario, antecedente del -
protocolo.

e) Se establece como obligatoria la intervención --
del Notario en ciertos actos jurídicos inmuebles, testamenu
tos.

f) El Notario o escribano debe poner su signo o seña.

g) Las cartas debían ser escritas por el Notario o
amanuense.

h) A la muerte del escribano sus archivos se envían
al alcalde y después se entregan al sucesor.

i) Pueden sacarse copias adicionales del minutarario-
con autorización del alcalde.

CAPITULO II

1.- MEXICO PRECOLOMBINO.

Según Pérez Fernández del Castillo, la figura del Tlacuilo era el artesano azteca quien dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos, de una manera creible.(10)

El tlacuilo, al parecer es el antepasado del Notario, coincidía por su ocupación con los escribas, tabulari de la época de los romanos.

En el México Precolombino no encontramos antecedentes importantes del instrumento público, pues el tlacuilo por sus funciones poco desarrolladas no intervenía en relaciones entre particulares, ni dejaba constancia en instrumentos o documentos comparables al actual instrumento público.

2.- LA CONQUISTA.

Los primeros antecedentes en nuestro país del ins-

(10) Véase: Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México.- UNAM. págs 25 y sigs.

trumento público, los encontramos con la llegada de los españoles, y por influencia del conquistador Hernán Cortés, quien fue escribano tanto en España como aquí, se aplicaron las Leyes de Castilla y así surgió la práctica notarial en la Nueva España.

Es interesante anotar que durante la conquista de la Nueva España, los conquistadores se hicieron acompañar de Notarios para hacer constar determinados hechos importantes y que en los inicios de la vida colonial los Notarios ya tenían una aceptación y arraigo similar al que tenían en España.

3.- EN EL DERECHO INDIANO.

Se les llamaba Notarios a quienes ostentaban un verdadero cargo notarial, por desempeñar una función acorde, es decir, los que ejercían la función de la escritura pública. Se conocían diferentes tipos de escribanos como eran los escribanos públicos o llamados del número los meros escribanos reales y en cierta medida los Notarios de la iglesia. Los demás escribanos gubernativos, judiciales, municipales, administrativos y fiscales, aunque tuvieran conjuntamente el título de escribanos reales eran simples funcionarios. En esta época, el término de -

Notario se reserva a los que ejercían funciones de la ---
iglesia.

Las normas que regían la función de los escribanos públicos eran las Leyes Castellanas, sin que haya habido en sus inicios una especial regulación para las Indias.

En su actividad profesional figuraba en primer término la formación adecuada del protocolo, que se formaban como en Castilla, por la agregación de cuadernos. Los registros habían de estar cosidos, es decir, encuadernados a fin de cada año, con una suscripción final de cierre, - los escribanos debían conservar registros o protocolos de todas las escrituras y autos.

Los protocolos notariales que cada escribano público formaba en su diaria actividad, habían de ajustarse a la disciplina notarial castellana, conforme a la norma general de remisión, ya establecida en las Ordenanzas de Audiencias de 1530, de la Compilación de Indias. Cada escribano público custodiaba los libros de registros pues era una obligación legal; de la custodia y de la correcta formación del protocolo, había de responder el escribano, responsabilidad que le era exigida en las visitas o inspecciones del Oidor Visitador de la Audiencia correspondiente.

Los protocolos eran inherentes al oficio notarial, y por ello en caso de muerte del Notario o de traslado de residencia, ó transmisión, por renuncia, del oficio, los protocolos debían pasar al sucesor (11)

Durante este período se distinguieron dos clases - de escrituras, las privadas o simples que eran las que se otorgaban sin la intervención del escribano y las públicas que eran toda carta hecha por mano de escribano público, por medio de las cuales los comparecientes quedaban - obligados a cumplir con lo allí insertado.

Los escribanos estaban obligados a redactar las escrituras de su puño y letra y sólo podían negarse cuando existía algún impedimento; vgr. vejez; esto se fue haciendo verdaderamente imposible, pues muchos escribanos al redactar de esta forma las escrituras, no podían cumplir -- con las obligaciones que imponía este cargo. Resulta un - antecedente importante para la función notarial actual, - pues de allí para evitar las falsificaciones se subsanó - este riesgo adoptando el rubricar las hojas de las escrituras, por el escribano ante quien pasa y las autoriza.

(11) Bono Huerta, José: La Ordenación Notarial en Indias.-- Revista del Derecho Notarial No. 91; Año XXIX; Marzo de 1985, págs.- 113 y sig. ; y

De Icaza Dufour, Francisco: Recopilación de Leyes de Indias.--Tomc V. Editorial Manuel Porrúa.- México, 1987.

Asimismo, las escrituras deberían ser redactadas - literalmente, sin abreviaturas, ni guarismos. Actualmente la Ley del Notariado (art. 61) prevee "las escrituras, se asentarán con letra clara, sin abreviaturas".

En el período que nos ocupa, al igual que en nuestros días, las escrituras constaban de:

Encabezado: Era la parte inicial del documento -- que podía variar según las costumbres del lugar y la forma de redactar de cada escribano. Por lo general, se ponía primero el lugar y la fecha, el nombre del escribano y su título:

Contenido: Consistía en la parte central del instrumento, en las que constaban las diversas cláusulas del acto o contrato, las cuales no se acostumbraban numerar.

Conclusión: O sea la parte final del instrumento-- en la cual algunos escribanos acostumbraban poner la fecha y nombres de los testigos, la renuncia al fuero propio del domicilio o vecindad de los otorgantes y el sometimiento al fuero del lugar, y por último las firmas y como hoy en día el "ante mí" y una vez firmado por todos si no había alguna corrección o enmendadura que hacer al texto, firmaba el escribano, asentando su signo, antecedente

de los sellos modernos.

4.- SIGLO XIX.

En el análisis de lo que propiamente es nuestra legislación a partir de México Independiente, en lo que -- respecta a los diversos ordenamientos que han regulado al Instrumento Público, nos encontramos una anarquía; tanto a lo que hace a inestabilidad política, como a incongruencia legislativa, puesto que cada grupo que llegaba al poder promulgaba sus propios ordenamientos de acuerdo a sus tendencias ideológicas.

a) Circular de la Secretaría de Justicia de 10 de agosto de 1831. En la que se enumeran los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios.

b) Circular de la Secretaría de Justicia de 21 de mayo de 1832. Prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente.

c) Decreto de 30 de noviembre de 1834. Organización de los juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D.F. Continúa con las características que la legislación

castellana había dado al escribano de diligencias como un escribano público que trabajaba como secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del Ramo Criminal.

d) El 30 de diciembre de 1836 se dictó la constitución de 1836, entró en vigor el 1.º de enero de 1837. En esta se estableció que la legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

e) El Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia de 15 de enero de 1838 que en los artículos 21 y 22 establecía como requisito para el ingreso a la escribanía aprobar un examen teórico-práctico.

f) Circular de 27 de octubre de 1841, expedida por el Ministerio de Justicia en la que se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los Escribanos por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos.

g) Decreto de 19 de diciembre de 1846, sobre los oficios públicos vendibles y renunciables.

h) Orden de la Secretaría de Justicia de 30 de sep-

tiembre de 1848, se refería a las horas de despacho de los escribanos.

i) Orden de 29 de diciembre de 1849. Por esta disposición, se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

j) Por decreto de 28 de agosto de 1851. Reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Este ordenamiento no se cumplió y el 20 de noviembre de 1852, se insiste en la obligación que tienen los escribanos de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

k) Decreto de 26 de agosto de 1852. Estableció la obligación de los escribanos de presentar a la Corte de Justicia, un inventario de sus protocolos y dió los lineamientos para su conservación y vigilancia.

l) Comunicación del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 1853; al establecer que los escribanos practiquen por sí mismos las diligencias judiciales.

m) Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia a los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Durante la Presidencia de Antonio López de Santa Anna se expidió el 16 de diciembre de 1853 esta ley, que tuvo como-

circunstancia especial la de ser aplicable en todo el territorio, incluyendo en el título VIII las disposiciones que constituyen la base para la primera organización del notariado, conforme a esta Ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables.

n) El Decreto de 14 de julio de 1854, expedido por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventario o se presenten para su protocolización.

o) Decreto de 10 de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado. Lo más sobresaliente de esta regulación es el empleo por primera vez del término "Notario" para referirse al "Escribano".

p) Maximiliano de Habsburgo, expidió el 30 de diciembre de 1865, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano la cual consta de 146 artículos y define al Notario como: "El Notario-Escribano-Público es un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las úl-

timas voluntades, actos y contratos que se celebran entrepartes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales".

La función notarial era vitalicia y desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables.

q) Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Esta Ley fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, y se destacó en los siguientes puntos: 1.- Terminó con la venta de notarias; 2.- Separó la actuación del Notario y la del Secretario de Juzgado; y 3.- Sustituyó al signo por el sello Notarial.

En su artículo 2o. definió al Notario como el "funcionario establecido para reducir a instrumento público -- los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan".

r) La de Instrucción Pública del Distrito Federal.- Esta Ley fue publicada el 2 de diciembre de 1867; señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

s) El 14 de noviembre de 1870, se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, prevista su fundación en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F.

5.- EL NOTARIADO A PARTIR DE 1901. -

El Notariado en México a principios de siglo se estructura y organiza en forma definitiva. A diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

El carácter de función pública, el uso del protocolo y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945 con pocas variantes, llega hasta la actual. De las leyes del Notariado a partir de 1901, destacaremos las principales disposiciones sobre el instrumento público.

A) LA LEY DEL NOTARIADO DE 1901.-

Esta primera Ley del Notariado se inspiró en la Ley del Notariado Español de 1862 y su reglamento, es la regulación más completa que hasta esa época existe en nuestro derecho. Esta ley en su artículo 10. establece que el ejercicio de la función notarial era de orden público. "Notario es el funcionario que tiene fé pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presentan

los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias - que legalmente puedan darse".

La función notarial era incompatible con otros cargos, con excepción del de la enseñanza.

Los Notarios adscriptos, suplían al titular en su -- ausencia, y lo asistían en su actuación.

Los instrumentos debían constar en forma original - en el protocolo, formado por uno o varios libros sin pa-- sar de cinco. Con el protocolo se llevaba una carpeta llama da apéndice; donde depositaba los documentos relacionados- con las actas notariales (art. 36).

"Art. 49. - El Notario redactará por sí mismo las ac tas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el - libro que corresponda del protocolo, asistido por el ads-- cripto o cuando no lo haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de 21 años- y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas o testimonios.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial, - la original que el notario ha de formar sobre el acto o -- contrato sometido a su autorización, firmada por los otor- gantes, al adscripto o los testigos instrumentales, los -- testigos de conocimiento y subscripta y sellada por el mis

mo Notario; y en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes".

"Art. 50. Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras ni blancos.

II. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extienda el acta.

III. Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión o ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscripto, ó en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento o de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura sino en caso grave y urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscripto en ningún caso podrán hacer las veces de -

testigos de conocimiento.

V. Los notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, - evitando toda formula inútil y anticuada y limitándose a - expresar con precisión el contrato que se celebre ó acto - que se autorice.

VI. Se designarán con puntualidad las cosas que for- men el objeto de la disposición o convención, de tal modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare - de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubi- cación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad- Federativa; sus colindancias y, en cuanto fuere posible,-- sus límites topográficos y su extensión superficial.

VII. Se compulsará cualquier documento que se pre-- sente y del que deba hacerse inserción a la letra, remi--- tiéndose a él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y, en su caso, agregado al legajo respectivo- del Apéndice.

VIII. Se determinará de una manera precisa, la re-- nuncia que se haga por los interesados de alguna ley que - no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten al in- terés o derecho públicos y a las buenas costumbres; obser- vándose en este punto lo que previenen las leyes de la ma- teria.

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto o contrato cuando la ley lo requiera.

XI. Se dará fe de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos y en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII. Las partes que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete para lo que a su derecho conviniere.

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras tachadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito, las palabras tachadas quedarán legibles.

XIV. Firman los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales o el adscripto, y por último, el Notario, quien además pondrá su sello.

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será subscripta de la manera preveni-

da, por los interesados y testigos, el adscripto y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida."

"Art. 51. Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato presentándose éste original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le corresponda. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I. Que se presenten personalmente las partes o sus apoderados con poder o cláusula especial.

II. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VIII, XIII, y XIV, esta última en cuanto a la firma de las personas contrayentes.

III. Que el Notario extienda en el protocolo una acta explicando, en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, expresando además; que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el - - - - - Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agre

gado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga.

IV. Que remita al Archivo General de Notarias, aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por el mismo Notario.

El papel y lo escrito en el contrato original debe acomodarse en cuanto a las dimensiones de aquél, y al número de líneas, a lo prevenido en los artículos 39 y 40; y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, si amerita, además de las penas que fija la Ley del Timbre, una multa al Notario, de veinticinco a cien pesos".

"Art. 54. Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato asentado y el de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello."

"Art. 55. Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan, las que señala el art. 50 en sus fracciones I, II, IV, VII, X, XIII, XV, y en lo conducente, las fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV, del mismo artículo".

Esta ley, además de las escrituras y actas notariales, regulaba las minutas que Borja Soriano define como "un documento preliminar, por decirlo así, en el que consig--nan las bases de un contrato o acto que después ha de elevarse a escritura pública".

"Art. 59. No están obligados los Notarios a llevar "Minutarios" o "Borrador" de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia, ó procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar -- la correspondiente escritura, ó a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda."

B) LA LEY DEL NOTARIADO DE 1932.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, ésta ley abrogó la de 1901.

En cuanto a método y estructura, sigue las mismas -- que la anterior. Ratifica que la función notarial es de orden público, define al Notario, como "la persona, varón o -- mujer, investida de fé pública para hacer constar los ac--

tos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o -
quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autoriza-
da para intervenir en la formación de tales actos o hechos
jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales".

Conserva el sistema de Notarios adscritos, pudiendo
éste actuar indistintamente con el titular o nó, se supri-
me la actuación de los testigos instrumentales, limitándo-
los al testamento público por disposición del Código Civil.
No prohíbe el ejercicio libre de la abogacía, pudiendo de-
sempeñar ciertas actividades y encargos. Estableció el exá-
men de aspirante para ser Notario.

Con relación al instrumento esta ley establecía:

El artículo 73 de la Ley de 1932 incluye la palabra
Adscrito con las mismas funciones que se le otorgaban al -
Notario de número: "Art. 73. El Notario de Número o el Adscri-
to, en su caso, redactarán las actas notariales, asentándo
las en el libro que corresponda del protocolo.

Se entiende por acta notarial, el original que el -
Notario de Número o el Adscrito formulen y asienten en el
protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su-
autorización, firmada por los otorgantes y suscrita y se--
llada por el Notario de Número o el Adscrito".

Artículo 74 Fracción II. La Ley de 1901 no prevee -
esta fracción que a la letra dice: "Los Notarios escribi--

rán con claridad su firma, rubricarán los derechos deven-- gados y firmarán con firma entera la razón de autorización y con media firma las razones marginales."

"VI. Al expresarse el domicilio no solo debe hacerse constar la vecindad en general, sino también el número - de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trata, hasta donde sea posible."

Esta ley en su artículo 74 Fracción XVIII prevee:-- "El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas de las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de tinta."

Artículo 79 adicionó: "...Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contengan la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada, pero cerciorándose previamente de que dicha -- persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo. "

Esta ley es muy similar a la de 1901 en cuanto a la regulación del instrumento público.

Destacamos como variantes más importantes las siguientes:

a) Suprime a los testigos instrumentales.

b) Da cierta libertad al Notario para otras actividades no notariales.

c) Introduce en la definición de la escritura al no tario adscrito.

d) En el contenido del instrumento introduce que"-- los Notarios escribirán con claridad su firma, rubricarán los derechos devengados y firmarán con firma entera la razón de autorización y con media firma las razones marginales".

d) Se adiciona al contenido "Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará -- así mismo, al pie, la adición o variación convenida ".

C) LA LEY DEL NOTARIADO DE 1945.

La función notarial es de orden público, define al-

Notario en los mismos términos que la Ley anterior, dejó de ser aplicable a los Territorios Federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo más notable que encontramos en esta Ley es -- que divide los instrumentos públicos en escrituras y actas; denominando escrituras a aquellas que contengan actos jurídicos y actas en el caso de que se refieran a hechos jurídicos.

Esta ley subsana las faltas existentes de la Ley anterior, que son entre otras:

a) Al aumentar la población se crea la necesidad de nuevas notarías.

b) Eleva a categoría de Notarios a los adscritos -- que se encontraban en funciones.

c) Se crea el sistema de oposición para el desempeño de la función notarial y amplía la responsabilidad de los Notarios, con el establecimiento de mayores sanciones para evitar irregularidades. Se suprimen las minutas, de las que ya anotamos su concepto.

El Notario, para desempeñar su función se valía co-

mo en la ley vigente, del protocolo, apéndice, índice, sello y guía.

Con relación al instrumento público, esta ley está copiada en sus principales preceptos de los artículos 73, y 74 de la Ley de 1932 de la que ya transcribimos sus preceptos. Estas normas tienen gran importancia pues fueron la fuente que inspiró al legislador para dictar la Ley del Notariado vigente.

D) LEY DEL NOTARIADO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

La ley vigente fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, entró en vigor el 8 de marzo de 1980, y se denomina "Ley del Notariado para el Distrito Federal".

Dicha ley establece que la función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, que a su vez la delega para su desempeño en particulares, profesionales del Derecho en virtud de una patente.

En cuanto a la persona del Notario, la define en su artículo 10.

"Art. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se --- consignent los actos y hechos jurídicos.- La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte ".

Dentro del capítulo IV, Sección Primera, divide a los instrumentos públicos denominando escrituras a aquellas que contengan actos jurídicos y actas en el caso que se refieran a hechos jurídicos. Clasificación que deriva de la Ley de 1945.

En el artículo 60 específicamente, establece que se debe entender por "escritura", dentro del mismo capítulo - Sección Segunda, artículo 82 la Ley define al acta notarial.

Por lo que hace a los testimonios que de las escrituras se expiden, en el presente capítulo Sección Tercera, - reglamenta todo lo relativo a estos y trata sobre el valor en sí del instrumento público, que integra el tema de este trabajo, que se tratará ampliamente en el capítulo III del presente estudio.

CAPITULO III

EL INSTRUMENTO PUBLICO

1.- CONCEPTO.

El término "instrumento" proviene del latín "ins--truere", que significa enseñar y se refiere a todo aquello que sirve para dejar constancia o fijar un acontecimiento.

La Real Academia de la Lengua Española dice que el instrumento es la escritura, papel o documento con que se prueba alguna cosa.

Según la Gran Enciclopedia Rialp, (Tomo VIII): "El documento (del latín documentum, de docere enseñar: "cosa-que enseña"), es una cosa grafia, en principio escrita, expresiva del pensamiento jurídicamente relevante de su au--tor, quien puede presentarlo también ajeno, y que ha cerecog nocibles para los demás su autor, el pensamiento en él contenido, y en su caso, el autor de este pensamiento (12)

Nuestra Ley del Notariado en su artículo 60 define a la escritura como: "I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que -

(12) Gran Enciclopedia Rialp, Tomo VIII.- Madrid, 1972; pág. 49.

contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario. - II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final--- por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos. El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro de protocolo".

Después de haber estudiado algunos conceptos sobre el instrumento público consideramos, que quienes dan una idea más clara y precisa son los siguientes autores:

Giménez Arnau afirma que el instrumento es "el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo, el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad, el mejor medio de asegurar la técnica y la legalidad del acto, el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación y el medio de garantía de las

partes y de los terceros.

Por su parte, Pedro Avila Alvarez, lo define como:-
"Documentos autorizados con las solemnidades legales por -
notario competente, a requerimiento de parte e incluidos--
en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan--
un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba eficacia
o constitución así como las copias o reproducciones notarial
les de ellos" (13).

Hemos reunido los elementos más importantes de cada
autor y concepto, llegando a nuestra definición: "El instru-
mento público es el documento que otorga el notario a peti-
ción de parte, en el que consta un acto o hecho jurídico,-
incluido en el protocolo y que contiene las firmas de los-
comparecientes o del solicitante, firma y sello del Nota--
rio y constituye el mejor medio de prueba".

ELEMENTOS:

a) Documento que otorga el Notario.- Es la única --
persona que otorga el instrumento público, al respecto Gon-
zález Palomino dice: "Si bien todos los documentos que el-

(13) Avila Alvarez, Pedro: Derecho Notarial; 6a. Edición.--
Bosch, Casa Editorial, S.A.; pág. 67.

funcionario público hace son documentos públicos, no todos son instrumentos públicos: porque solo cuando el funcionario es un Notario y el documento está desde su creación -- destinado a formar parte del archivo notarial (protocolo), se llama instrumento público". (14)

b)"A petición de parte" es el elemento personal -- del negocio jurídico contenido en el instrumento público.- Es este el principio de rogación del Derecho Notarial, pues el Notario no puede actuar sino a petición de alguna persona.

c) Hechos jurídicos, son los acontecimientos o circunstancias positivas o negativas a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas, éstos hechos jurídicos se dividen en dos clases:

aa) Interviene la voluntad del hombre.

bb) No interviene la voluntad del hombre, de ahí -- la clasificación de los instrumentos en escrituras y actas.

d) El protocolo es el libro autorizado, conforme -- al artículo 46 de la Ley del Notariado, para hacer constar un acto o hecho jurídico y elevarlo a la categoría de ins-

(14) González Palmino, J. M.: Instituciones de Derecho Notarial; pág. 99.

trumento público. El Notario solo puede actuar para otorgar instrumentos públicos en el protocolo que le corresponde.- El artículo 43 dice que "el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo"

e) Los artículos 60, 62 XIII, inciso d), 68 y 69 de la Ley del Notariado, prevén la obligación de que los comparecientes deben firmar el instrumento público junto con el Notario. Para las actas, aunque no todas las firman -- los interesados, si se requiere un solicitante de la misma (Art. 10) y muchas veces su firma.

f) ¿Porqué constituye un medio de prueba?

El instrumento público tiene el carácter de prueba fidedigna hasta que se demuestre lo contrario. Así lo establece el artículo 102 de la Ley del Notariado y los Códigos Procesales le dan el carácter de prueba plena.

2.- DISTINCION COM EL DOCUMENTO PUBLICO EN GENERAL.

Los documentos públicos se presentan bajo tres modalidades:

- a) Los Notariales.
- b) Los Judiciales.
- c) Los Administrativos.

La diferencia entre estos instrumentos estriba en -

la persona que los autoriza, cuando ese funcionario tiene el carácter de Notario, tenemos el documento notarial o -- instrumento público; al efecto Nuñez Lagos expresa: "Instrumento público es el nombre tradicional de una clase de documentos públicos, los autorizados por Notario. Instrumento público es por tanto, el documento público notarial" (15).

Por su parte González Palomino sostiene: "si bien-- todos los documentos públicos que el funcionario público - hace son documentos públicos, no todos son instrumentos p^úblicos; porque solo cuando el funcionario es un Notario y el documento está desde su creación destinado a formar parte del archivo notarial (protocolo), se llama instrumento público".(16).

El instrumento público solo nace del Notario Público, de ahí que la Ley hace distinción entre la escritura - pública y los demás documentos.públicos expedidos por diferentes funcionarios.

Para Giménez Arnau "la diferencia formal entre los

(15) Nuñez Lagos, Rafael : Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo IX; pág. 7.

(16) González Palomino, J. M. - - : Instituciones de Derecho Notarial; pág. 99.

documentos con valor de Instrumento Público y los que no lo tienen está en el signo notarial, expresión de la autenticidad del documento. aquéllos son signados por el Notario con lo que se simboliza su privilegio, carácter en cuanto a prueba y eficacia, los otros son solamente firmados, no les alcanzan los beneficios del instrumento público y por grande que sea su credibilidad no tienen la misma presunción de veracidad".

En relación a los otros documentos públicos, que no se les denomina "instrumentos públicos", estos son expedidos por la autoridad judicial y se llaman documentos públicos "Judiciales"; o por alguna autoridad administrativa, distinta del poder judicial, y se les denomina también documentos públicos "administrativos".

Conforme a las leyes procesales, estos documentos públicos, cuando se presentan como pruebas en un procedimiento, se les suele denominar como prueba "instrumental pública", y aquí en este concepto cabe también el instrumento público notarial.

3.- DISTINCION CON EL DOCUMENTO PRIVADO.-

La característica que diferencia el instrumento --- --privado del público, es la que constituye el hecho de --- que para su existencia y eficacia del primero no es nece---

saria ninguna solemnidad ni forma y se otorga entre particulares, sin la intervención de ningún funcionario público o autoridad.

Privados son los documentos expedidos u otorgados - por personas que no ejercen autoridad, ni desempeñan empleo o función pública. A "contrario sensu", si el documento, proviene de o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público.

Para Fernández Casado "la diferencia entre un documento público y un privado estriba por sus efectos y por su origen".

Diferénciase por su origen, en cuanto los primeros aparecen expedidos en nombre de la autoridad pública, y los segundos solo por personas que no comparten el ejercicio de ninguna función pública.

Diferénciase por sus efectos, en cuanto los primeros tienen mayor grado de credibilidad, por considerarse - expedidos por el mismo poder público". (17).

"Todo el sistema de la fé pública se tuvo que crear dada la demanda y complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora de modo que al expedir un documento-

(17) Fernández Casado, Miguel: Tratado de Notaría. Madrid, 1895. págs. 353, Tomo I.

que pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo,-- puesto que en nombre de éste obra" (18)

Para Carral y de Teresa: el documento privado es el que no es público, o sea suscrito sin solemnidad especial; y el documento público según Carnelutti, tiene dos sentidos: el amplio, comprende todo documento formado en el --- ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la documentación: la notarial. Es decir, que el documento público en sentido estricto, es el instrumento público.

4.- PARTES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

A) ENCABEZADO O PROEMIO.

Denominado por algunos autores "cabeza de escritura", se nos muestra una introducción: determina los elementos del acto jurídico o contrato.

Dentro del encabezado la Ley del Notariado en su artículo 62 Fracción I, nos señala que para la redacción de las escrituras "Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de notaría".

El lugar y fecha de otorgamiento del instrumento público es muy importante, pues ahí se desprende el ámbito

(18) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral- Editorial Porrúa; págs. 52 y 53.
Op. Cit. págs. 144 y 145.

to jurisdiccional del Notario, es decir, la esfera dentro de la cual puede actuar como tal.

En los testamentos, fés de hechos y otras actas notariales, es necesario determinar exactamente el lugar donde se lleva a cabo éste e inclusive la hora en que empieza y termina. La determinación de la fecha en la escritura y del acta notarial es indispensable en relación con su aplicación temporal o sea cuando empieza a surtir efectos.

En esta primera parte se incluye siempre el nombre del Notario y el número de la Notaría que tiene a su cargo. El nombre del Notario debe incluir sus dos apellidos, como dice la Ley. También debe colocarse en esta parte de la escritura si el Notario está actuando como titular en su propio protocolo, o si esta actuando en un protocolo ajeno.-- En este último caso debe distinguirse si actua como "suplente " de otro Notario o como "asociado" en otro protocolo. El primer carácter el de suplente es más temporal que el segundo, el de asociado.

B) COMPARECENCIA.

Compareciente viene de comparecer y significa "la persona que comparece ante Juez" (19).

(19) Diccionario de la Real Academia Española.

Comparecer se forma de la preposición "con" y "parecer" y se define según el Diccionario de la Real Academia Española, como: "Parecer: presentarse uno ante otro personalmente o por poder para un acto, en virtud del llamamiento o intimación que se le ha hecho, o mostrándose parte en algún negocio".

El vocablo tiene, además, una acepción técnica jurídica, que resulta similar a su significado de comparecencia que es, dice Gonzalo de las Casas: "La presentación personal de algún sujeto ante cualquier Juez o Notario".(20).

En el campo del Derecho Notarial, el compareciente se ubica entre dos temáticas fundamentales: el principio de rogación y el de instrumento público. Respecto al principio de rogación, motor de toda la actividad notarial, la Ley del Notariado para el Distrito Federal expresa: "La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte" (Art. 1o.). Este precepto se complementa, en lo relativo a las actas notariales, con el Artículo 82, que dice -- que el acta notarial la hace constar el Notario "a solicitud de parte interesada". En resumen, el compareciente es-

(20) Diccionario General del Notariado, tomo III).

el inmediato promotor de la actuación notarial para la formalización del negocio" .(21).

El otro aspecto importante donde se ubica el compareciente es en el instrumento público, donde su presencia se advierte en todo momento

Giménez Arnau, nos dice: "Las personas que intervienen en el instrumento público son los sujetos del mismo; - se les llama comparecientes porque se presentan ante el Notario, en una actuación voluntaria por parte de ellos. El que comparece es el agente que provoca la intervención notarial y la actuación de la fé pública". (22).

Nuestra Ley del Notariado utiliza algunos conceptos afines a la de compareciente; consideramos que la distinción clásica más completa entre las diversas personas que intervienen en un instrumento público fue formulada por - Fernández Casado, quien afirma: "Sujeto del instrumento público es la persona capaz de derechos y obligaciones en--

(21) Avila Alvarez, Pedro: Derecho Notarial.- Sexta Edición. Bosch, Casa Editorial; Barcelona, 1986; págs. 137 y sigs.

(22) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español; Vol.- II; Universidad de Navarra, Pamplona, 1964; pág. 20.

cuanto se establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas que le atañen, aunque no intervengan en el otorgamiento" .

"Llámase concurrente al que asiste al otorgamiento- aunque no establezca por sí mismo ninguna relación de derecho".

"Llámase otorgante al que personalmente establece, modifica o extingue la relación de derecho. La palabra --- otorgante se deriva del verbo otorgar, que significa consentir".

"Llámase parte a los individuos o colectividades -- que ostentan unas mismas pretensiones en el instrumento -- público" (23).

Esta diferenciación ha sido adoptada por otros autores como Borja Soriano y, con algunas variantes, por Pérez Fernández del Castillo.

Debemos añadir a esta distinción el término de con-

(23) Fernández Casado, Miguel: Tratado de Notaría.- Tomo I.- Madrid, 1895; págs. 472 y sigs.

currente, aunque Fernández Casado lo usa como sinónimo de compareciente, (al igual que Pérez Fernández del Castillo), tiene una mención especial en nuestra Ley. En efecto, cuando el Notario levante una acta notarial relativa a notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles...., el destinatario de dicha diligencia podrá "concurrir" a la Notaría para hacer las observaciones que estime pertinentes (art. 85, fracs. I y II). Esta persona que concurre a la Notaría, la denomina la Ley - del Notariado "Concurrente" (Art. 85-III).

El compareciente es la persona que se presenta ante el Notario para pedir la actuación de éste, en base al --- principio de rogación. El compareciente tiene en el instrumento público un lugar destacado como principio de acción de la actividad notarial. En el instrumento público debe - hacerse constar en el encabezado, quienes son los comparecientes y el carácter con que comparecen.

No es compareciente el Notario, pero si son comparecientes los testigos e intérpretes que intervienen en un - instrumento público. Cuando el compareciente otorga o consiente en el instrumento publico con una voluntad que es - propia para producir efectos, en un acto jurídico, este -- compareciente es, además otorgante, especie del género. El compareciente no necesariamente es otorgante, sujeto autor del acto, parte o contraparte aún cuando muchas veces ----

coincida en una misma persona o varios de estos caracteres que han sido aclarados.

C) ANTECEDENTES.

Es la parte de la escritura donde se relacionan los documentos necesarios para la formación del acta o escritura pública.

En las fracciones III y IV del artículo 62 de la -- Ley del Notariado, expresa la obligación que tiene el Notario de relacionar los antecedentes y si se tratare de inmuebles, el título que acredite la propiedad del enajenante. "III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título y los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del --- bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la - Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área --- que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le --- rresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una - resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con

motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que -- sean necesarios, para acreditar la legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según -- los documentos que se le exhiban al notario.

"IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta - y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

"Esta parte de la escritura como aquella en la que, - después de haberse fijado e identificado la personalidad de los comparecientes, se describe el objeto de la rela-- ción o del acto de voluntad que sobre el objeto va a verificarse; se justifica su dependencia jurídica del sujeto - y se establecen los supuestos que en el orden lógico y jurídico sean antecedentes de los pactos, estipulaciones o manifestaciones de voluntad que seguidamente hayan de hacer los comparecientes". (24)

En los antecedentes se van a describir las caracte-- rísticas del bien materia del contrato tanto en su aspecto jurídico, como físico, cuando el acto que se consigna es de compraventa, donación, entre otros, que tienen como objeto algún bien, generalmente un inmueble.

En los antecedentes el Notario debe consignar o relacionar todos los documentos necesarios para el otorgamiento del acto materia de una escritura. Como complemento a la descripción jurídica y física del bien objeto de la operación, aquí se deben incluir otros documentos que son necesarios para conocer el estado del bien y su situación fiscal y jurídica. Es por ello, que en esta parte -- del instrumento público, en materia de inmuebles, es necesario hacer referencia a:

a) Estado jurídico del inmueble respecto al propietario, cómo se encuentra inscrito en el Registro Público y que gravámenes, hipotecas o embargos tiene registrados y que son oponibles a terceros. El Notario hace constar-- esta situación mediante el certificado de libertad o de-- gravámenes que se incluye en antecedentes.

b) Con respecto a la situación fiscal del inmueble, el Notario debe hacer constar en los antecedentes que se solicitó a la Tesorería del lugar donde está el inmueble los adeudos que tiene respecto a contribuciones por predial, derechos por servicio de agua y otros adeudos.

c) Para complementar la descripción física del objeto, aquí en los antecedentes se suele incluir un avalúo que, además de determinar el estado físico del bien, determina su valor comercial para el pago de los diversos-

impuestos y derechos que causa la operación consignada en el instrumento público.

d) También es materia de antecedentes, especialmente de operaciones sobre inmuebles, los permisos y autorizaciones necesarios que deben relacionarse para ciertos casos de adquisición. Por ejemplo, cuando adquiere una -- persona moral, es importante transcribir el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; si el adquirente -- es extranjero, además del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se exige permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

e) El Notario debe incluir en antecedentes los documentos que complementen la descripción jurídica y física -- del bien objeto de la operación, y que en determinados ca -- sos concretos ayudan a describir el estado o situación de un aspecto particular del bien. Es por ello que forman -- parte de los antecedentes el alineamiento y número ofi--- cial, algunas veces la licencia de construcción y aviso de terminación de obra, permisos de fusión o subdivisión. etc.

Otros instrumentos públicos, no relacionados con -- bienes inmuebles exigen que en sus antecedentes se deter-

mine la situación de la sociedad, de unos socios, o de un estado de cosas previos a las estipulaciones propias de dicho instrumento.

Por ejemplo, para la constitución de una sociedad o asociación, en los antecedentes debe hacerse constar -- la existencia de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; para la reforma de estatutos de una sociedad, además del permiso, los antecedentes deben incluir -- toda la historia de la sociedad y los cambios y reformas previos a los Estatutos Sociales; para hacer constar una protocolización de Acta de Asamblea o de Consejo, además de la historia de la sociedad, es usual incluir en antecedentes el acta materia de la protocolización o las actas relacionadas con dicha protocolización, como puede ser el acta de la asamblea que designó al Consejo cuya acta es materia de incluir en el protocolo.

D) CLAUSULAS O ESTIPULACIONES.

Las cláusulas constituyen la parte formal más importante de la escritura. El clausulado del contrato, es el elemento medular del mismo porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. En

éste se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato.

Podemos observar dos aspectos:

a) Gramatical: El Notario debe redactar, utilizando las expresiones adecuadas. Para satisfacer estas necesidades, la Ley exige propiedad, claridad y concisión en la redacción de acuerdo con el artículo 62, fracc. V de la Ley del Notariado.

b) Jurídico: El Notario deberá utilizar el lenguaje jurídico, en el clausulado se vuelca la creatividad -- del profesional del Derecho, en donde el abogado y el Notario, demuestran su calidad de jurisconsultos.

Para Carral es la parte fundamental de la escritura, pues es la esencial y la que mayor interés presenta para el Notario, ya que constituye la expresión de la voluntad, que crea derechos y obligaciones recíprocos.

Pérez Fernández del Castillo hace una clasificación de las cláusulas, tomada de la doctrina del Derecho Civil, como sigue:

a) Cláusulas esenciales: Son aquellas que contienen el objeto de la obligación y sin las cuales no existe el contrato. Por ejemplo la cosa y el precio de la compraventa.

b) Cláusulas naturales: La Ley considera implícitas en los contratos una serie de cláusulas derivadas de normas que se aplican supletoriamente al contrato porque dependen de su tipo o naturaleza. Por ejemplo la obligación de saneamiento para la evicción, la onerosidad del mandato y otros.

c) Cláusulas accidentales. Pueden estar o no en el contrato. Por medio de éstas cláusulas se pueden imponer derechos y obligaciones accesorios, impuestas por la Ley. Aquí se incluyen las modalidades de las obligaciones como la condición, el término o el modo.

d) Cláusulas irrenunciables. De acuerdo con el artículo 6o. y 7o. del Código Civil solo son renunciables las cláusulas naturales que no son de orden público y siempre y cuando la renuncia sea en términos claros.

e) Cláusulas de estilo. Estas son producto de la tradición notarial, que sin ser indispensables en la formación del contrato, se ponen en todos los contratos como expresión de la voluntad de las partes. Estas cláusulas cambian en el tiempo pues en el siglo XIX existían cláusulas de estilo que hoy nos resultan anticuadas e imprácticas.

En las cláusulas se consigna lo más importante de

la escritura, es decir, es el resumen del acto jurídico-- en ella contenido. El notario redacta las cláusulas en -- forma precisa y clara.

E) PERSONALIDAD.

Es una institución muy importante y frecuentemente usada en la práctica notarial, permite actuar a una persona, simultáneamente y en nombre y representación de otra, algunas veces. En la actuación de las personas morales es esencial la representación, pues todos los entes morales-- sólo pueden actuar por medio de órganos que los representen (ver artículo 27 del Código Civil).

"La representación es la facultad de que está investida una persona llamada representante para actuar, obligar y decidir de acuerdo a las facultades otorgadas por -- la otra, llamada representada, de modo que los efectos jurídicos de los actos que celebra el representante repercuten directa e inmediatamente en la esfera jurídica del representado". (25)

Carral y de Teresa señala: "la representación puede ser voluntaria o legal. La primera en caso de poderes-- de comprobación de nombramiento como órgano de sociedades etc., y la representación legal en caso de patria potes--

(25) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial. Editorial Porrúa.- México, 1983.- pág. 249.

tad, tutela, en que habrá que acreditar no solo el nombramiento sino también el discernimiento del cargo" (26)

Giménez Arnau comparte esta idea otorgándole el carácter de necesaria a la legal cuando se trata de la representación legal de las personas, para salvar el vacío que se produce entre la capacidad de goce (que existe) y la capacidad de actuación o ejercicio (que no existe)"(27)

Las personas morales son un ente abstracto, por -- tanto deben delegar facultades a una o varias personas -- que las representen en su actividad jurídica y emitan la -- voluntad de ésta. Esta forma de representación se conoce con el nombre de "representación orgánica".

El Notario está obligado a insertar la personalidad de quien comparece en representación, ya sea de una -- persona física o moral, acreditando tener facultades para el acto concreto que contiene el instrumento, mediante la inserción del documento en que acredite su representación o bien agregándola al apéndice de la escritura. (Art. 62. .. VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien compa

(26) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa Sa. Edic. México, 1984; págs. 156 y 157.

(27) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra. Pamplona 1964; Vol. II; págs. 125 y 126.

rezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de --ellos en la escritura").

Para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de una persona moral deberá contener:

a) Los antecedentes de la sociedad, asociación o entidad moral (sociedad nacional de crédito, sindicato, organismo público, entidad federativa, condominio, etc), constitución y reformas a la escritura constitutiva.

b) El nombramiento del funcionario o apoderado que actúa en representación o en nombre de la misma. En las protocolizaciones de actas de asambleas de accionistas, de socios o asociados o consejo de administración o directivo, podrá firmar como representante de la sociedad o asociación el apoderado o delegado especial que se nombre para tal efecto.

c) El nombramiento de un funcionario público para entidades de Derecho Público.

d) Cuando se trata de representar a menores se hace por medio de quienes ejercen la patria potestad, generalmente con los padres; lo que se acredita con copia certifica

cada del acta de nacimiento.

e) Cuando se trata de incapaces, con el nombramiento y discernimiento del tutor.

f) En el caso de una sucesión, se acredita con el nombramiento de albacea y el discernimiento de su cargo.

En algunos casos es innecesaria la exhibición del documento que ostente la representación, esto es cuando tal documento obre ya legalmente en el protocolo del Notario, y en el instrumento público se insertará la razón:-- "Personalidad: la acredita el compareciente con la certificación que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra que le corresponda". En este caso la personalidad se acredita con una síntesis o extracto de la representación, y este documento que se denomina certificación también se agrega al apéndice.

F) OTORGAMIENTO.

La palabra otorgante se deriva del verbo otorgar, que significa "consentir" y compete a los comparecientes del instrumento público.

Llámase otorgante al que personalmente establece -

modifica o extingue la relación de derecho mediante una - declaración de voluntad.

Giménez Arnau, señala algunos requisitos del otorgamiento:

1. La presencia del Notario.
2. La de los otorgantes.
3. La de los testigos (suprimido en la Ley vigente en todos los instrumentos inter-vivos).
4. La lectura del instrumento; y
5. La expresión libre de la voluntad de los contra yentes. (28)

Son otorgantes los que prestan su consentimiento - que será válido y eficaz en el acto jurídico que se contiene en el instrumento público. Al efecto los artículos- 63 XIII b), 63 XIII e), 68 y 72 consignan que a los testi gos e intérpretes no se les da el carácter de otorgantes, pues su voluntad no es la manifestación esencial del acto jurídico.

Carral y de Teresa afirma: " Los actuantes en el - otorgamiento son los otorgantes. El otorgamiento compren-

(28) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra. Pamplona, 1964; Vol. II; págs. 213 y 214.

de la firma" (29).

Para Avila Alvarez "el otorgamiento es como la parte de la escritura en la que el Notario, a continuación de las estipulaciones o disposiciones, hace constar que los comparecientes en aquélla, después de la lectura de la misma y de habérselos hecho las reservas y advertencias legales, expresan (a presencia de los testigos, en su caso) su consentimiento al negocio escriturado y al texto que lo recoge" (30)

El otorgamiento se manifiesta con la firma; aunque existen algunas modalidades a ésta parte del instrumento público. Cuando el otorgante no puede o no sabe firmar. — la Ley establece algunos medios por los que puede expresar su voluntad en el instrumento público.

a) Consentimiento y firma de los interesados.

El Código Civil consigna dos clases de consentimiento, "Art. 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito ó por signos inequívocos. El tácito resultará de

(29) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral.— Editorial Porrúa 8a. Edic. México, 1984; pág. 161.

(30) Avila Alvarez, Pedro: Derecho Notarial 6a. Edición; pág. 244.

hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a -- presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por con venio de voluntad deba manifestarse expresamente" (31)

Al respecto, Carral y de Teresa define al consen-- timiento expreso como: "aquel expresado por manifestacio-- nes directas. Cuando verbalmente se propone un contrato y éste es aceptado por carta por otra persona, estamos en-- presencia de la manifestación exterior de la voluntad, -- por medio del lenguaje hablado y escrito. También puede - ser aceptado o propuesto un contrato por simples signos, - siempre que estos sean inequívocos" (32).

El consentimiento expreso, como su nombre lo indi-- ca se manifiesta externamente de alguna manera ya sea por escrito, verbal o por signos.

Para Carral, siguiendo la Ley: "el consentimiento-- tácito, resulta de hechos que se ejecutan (y que pueden - ser palabras verbales o escritas también) cuya explica--- ción o significación no puede ser otra que la expresión - de una voluntad determinada" (33).

(31) Código Civil del Distrito Federal. Art. 1803.

(32) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho-- Registral.- Editorial Porrúa 8a. Edic. México, 1984; pág. 141.

(33) Ibidem.

El consentimiento tácito es un conjunto de actos - que conllevan a la expresión de la voluntad.

El consentimiento en la escritura se expresa con-- la firma del otorgante. Al pie se asientan las palabras - "así lo otorgan firmando" aunque la ley no lo exige, se - usa por costumbre, porque, aunque en la parte dispositiva conste ya la conformidad de los otorgantes con todas y ca da uno de los pactos en ella contenidos, después de adver tidos por el Notario de las consecuencias legales del ne gocio celebrado, persistan en su voluntad.

b) Consentimiento de quienes no saben o no pueden Firmar.

En el instrumento público el consentimiento se ma nifiesta mediante la firma en caso de estar imposibilita do, puede subsanarse mediante la impresión de su huella - digital y firmará otra persona a su ruego, como lo prevee la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley del Notariado: "Art. 62...XIII. Hará constar - bajo fé....d) Que otorgaron la escritura los comparecien tes, mediante la manifestación ante el Notario de su con formidad, así como mediante su firma o, en su caso, que - no la firmaron por haber declarado no saber o no poder -- hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre--

en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al -- efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital".

Código Civil: "Art. 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos debenser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital del interesado que no firmó".

Al respecto Giménez Arnau, expresa: "La imposición de la huella dactilar el otorgante tiene una participación más activa y ostensible en la prestación del consentimiento" (34).

G) CERTIFICACIONES.

La ley del Notariado obliga al Notario a certificar en el instrumento lo siguiente:

"Art. 62...XIII. Hará constar bajo fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

(34) Giménez Arnau, Enrique; Derecho Notarial Español.- Universidad de Navarra, Pamplona, 1964; Vol. II pág. 231.

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto -- elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros".

En las certificaciones el notario concretiza su ac

tividad notarial como fedatario público, esto es da fé:

a) De conocimiento, que consiste en que el Notario conoce personalmente a los comparecientes o que se cercióró de su identidad con los medios que señala el artículo 63 de la Ley del Notariado.

La Ley de 1945 determinaba que el Notario certificaba que los otorgantes eran de su personal conocimiento, lo que resultaba un tanto impráctico. La utilización de documentos oficiales en la actual ley, vino a reemplazar la anterior disposición de los cuales el Notario da fé de que el documento exhibido coincide con la persona. Este medio de identificación, dice la Ley, debe ser oficial, lo que se entiende por documento que expide una entidad gubernamental y que por tanto dicha dependencia no está sujeta a desaparecer y conserva, para el caso de duda, registro de la expedición del documento de identificación. La Ley del Notariado, además, ejemplifica algunos documentos que considera oficiales, tales como tarjeta de identificación, carta de naturalización y licencia de manejo.

Un tercer medio que establece la Ley, es la identificación mediante dos testigos (llamados de identidad) previamente identificados por el Notario. Estos testigos dan fé de conocer al otorgante y de que tiene capacidad legal.

b) Que a su juicio, los comparecientes están capacitados legalmente para la celebración del acto.

Basta su observación y la información que tenga al respecto. Los menores de edad están incapacitados para celebrar actos jurídicos, según lo establece el artículo -- 450 Fracción I del Código Civil; sin embargo, pueden contratar por medio de sus padres o representantes, quienes actúan en ejercicio de la patria potestad o tutela, acreditando tal vínculo con actas de nacimiento y matrimonio; -- cuando comparece el tutor, lo acredita con su nombramiento.

El artículo 64 de la Ley del Notariado dice: "Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

c) Que lo relacionado e inserto en el instrumento concuerda con los documentos que el Notario tuvo a la vista.

d) El Notario deberá leer y explicar el valor y -- las consecuencias legales del acto jurídico materia del -- instrumento. Dentro de las certificaciones se hará cons--

tar que se explicó a los otorgantes el contenido del instrumento así como las consecuencias jurídicas que tendrá su otorgamiento.

La lectura del instrumento, previene la ley que -- puede hacerla por sí mismo el compareciente o el Notario (Art. 62 XIII b)).

Al respecto Avila sostiene "tal lectura es una exigencia lógica por su doble concepto: como antecedente indispensable para la prestación del consentimiento, porque no puede quererse lo que no se conoce, y como medio de -- impedir la posterior alegación por el interesado de dis-- conformidad entre la voluntad real y la declarada entre -- voluntad y texto "(35)

e) Que los comparecientes enterados de su contenido, manifestaron su conformidad y la otorgaron firmando.- El Notario deberá insertar, cuando así suceda, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital y-- firmará otra persona a su ruego. El otorgamiento es siempre voluntario, no puede existir coacción en los comparecientes.

(35) Avila Alvarez, Pedro: Derecho Notarial.-6a. Edición .- Bosch Cas: Editorial, S.A.; pág. 251.

f) La fecha o fechas en que sea firmado el instrumento, porque contenga uno o varios actos que impliquen - la firma sucesiva o quienes intervienen firmen en diferentes días (36).

El instrumento puede firmarse simultáneamente o sucesivamente por las partes. Si se hace simultáneamente,-- el Notario, en ese momento puede autorizar definitivamente si no hay requisitos legales pendientes; o lo hace en forma de autorización preventiva con la leyenda sacramental que dice "ANTE MI". Si la escritura o acta se firma - en forma sucesiva, el Notario, después de cada firma debe colocar dicha leyenda. Este "Ante Mí" es una certificación en la que el Notario dá fe del otorgamiento del instrumento por parte de uno o varios otorgantes.

g) Algunas veces, el Notario certifica que el compareciente habla y entiende el idioma español o que se -- sirvió de un intérprete que lo auxilia en la traducción - del texto del instrumento. Este intérprete debe también - comparecer y firmar el instrumento.

Son estas las principales certificaciones que el -

(36) Pérez Fernandez del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial.- Editorial Porrúa. México; pág. 298.

Notario debe incluir en los instrumentos públicos en forma general, pero no son las únicas certificaciones. Es - costumbre de algunos Notarios el incluir para diversos -- instrumentos, ciertas certificaciones que interesan a un determinado tipo de instrumento publico. Por ejemplo, el Notario puede certificar que advirtió a las partes de --- ciertas consecuencias fiscales que produce el instrumento público; o que explicó cuales son los impedimentos para - ser testigos en un testamento; o de determinadas obliga-- ciones que se producen por el otorgamiento de cierta cla-- se de escrituras.

H) AUTORIZACION.

No es lo mismo el otorgamiento que autorización .- "Los actuantes en el otorgamiento son los otorgantes. El otorgamiento se manifiesta mediante la firma y en la autorización, el actuante es el Notario" (37)

La autorización es el acto por medio del cual el-- Notario da nacimiento al instrumento público como tal, mediante la imposición de su firma y sello.

(37) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa. México, 1984; pág. 161.

La autorización de la escritura "es el acto de autoridad a cargo del Notario que convierte al documento en auténtico. Mientras no exista la autorización el instrumento público no existe en la vida jurídica". (38).

Existen dos clase de autorización:

- a) Autorización preventiva.
- b) Autorización definitiva.

a) Autorización preventiva que es a la que alude el artículo 68 de la Ley y que ordena que después de que hayan firmado las partes, el Notario ponga la razón ante mí, su firma y sello, siempre y cuando falte algún requisito -- que le impida legalmente autorizar definitivamente.

Las palabras "ante mí" son la fórmula sacramental de terminadas por la Ley; la firma del Notario es la constancia de su intervención como fedatario. Cuando ha sido firmada en diferentes momentos por los otorgantes, solo podrá asentar en cada firma las palabras "ante mí" y su firma -- una vez firmada por todos imprimirá su sello autorizándola preventivamente.

La ley no indica en que parte de la escritura debe-

(38) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial. Editorial Porrúa, págs. 299 y sig.

asentarse la autorización preventiva, pero se hace por cos
tumbre al pie de ella.

El Notario autoriza preventivamente el instrumento-
para que puedan ser exigibles los derechos y obligaciones-
en él contenidos.

b) Autorización definitiva. Se consigna en el ar---
tículo 69 de la Ley, que a la letra dice: "El Notario debe
rá autorizar definitivamente la escritura al pie de la mis
ma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con -
todos los requisitos legales para autorizarla. La autori
zación definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del -
notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.
Cuando la escritura haya sido firmada por todos los compa-
recientes y no exista impedimento para su autorización de-
finitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin nece-
sidad de autorización preventiva".

Satisfechas todas las obligaciones fiscales y admi-
nistrativas, el Notario puede autorizar definitivamente la
escritura.

Aún no satisfechos algunos requisitos el acto jurí-
dico contenido en la escritura y las obligaciones entre --
las partes, se han perfeccionado.

Procedimiento de la autorización definitiva.

1. Una vez redactada la escritura y firmada por -- los otorgantes y satisfechos todos los requisitos administrativos y fiscales de acuerdo al acto que se consigne, -- el Notario deberá firmar, imprimir su sello y anotar la fe cha y demás menciones prescritas en otras leyes.

Al efecto el artículo 69. segundo párrafo dice:"La- autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sel- llo del notario, y las demás menciones que prescriban ---- otras leyes".

La ley no prevee que se empleen las palabras "Auto- rizo Definitivamente", sin embargo por costumbre se usan.

2. La ley en su artículo 69, determina que la auto- rización definitiva se debe consignar al pie de la mis-- ma.

3. Una vez autorizada definitivamente la escritu-- ra, se puede expedir el testimonio y cuando sea necesario- que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, según sea el caso para la inscripción del primer testi- monio.

El Notario es quien debe autorizar las escrituras-- que ante él se hayan otorgado, el artículo 70 permite al -

notario asociado o suplente autorizar preventivamente la -
escritura otorgada ante el sustituto o suplido, de acuerdo
a los siguientes requisitos:

"Art. 70. Las escrituras asentadas en el protocolo-
por un notario, serán firmadas y autorizadas preventiva--
mente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan-
los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada solo por al-
guna o algunas de las partes ante el primer notario, y apa-
rezca puesta por él la razón "ante mí", con su firma;

II. Que el notario que lo supla o suceda, exprese -
el motivo de su intervención y haga suyas las certificacio-
nes que deba contener el instrumento, con la sola excep---
ción de las relativas a la identidad y capacidad de quie--
nes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura --
del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien-
actué en ese momento."

En cuanto a la autorización definitiva debe hacer-
se constar ante el Notario que se otorgó. La ley en su ar-
tículo 71 consigna la excepción para autorizarla defini--
tivamente el asociado o suplente. En caso de actuación del

Notario sustituyente, contendrá la fecha, la firma y sello de éste.

Cuando una escritura no ha sido firmada por los --- otorgantes, en el término que para tal efecto marca la ley en su artículo 72 de 30 días naturales. En este caso, se -- pondrá la razón de "NO PASO" al pie de la escritura, fecha, firma y sello del Notario. Esta escritura no es escritura- pues no está firmada por los comparecientes y el Notario.

El artículo 73 contempla que si la escritura tuvie- re uno o varios actos, si uno de ellos está debidamente -- firmado por los otorgantes el Notario pondrá la razón "an- te mí" y de los no firmados la nota de "no paso". Aquí en- contramos una autorización preventiva y definitiva, respec- to al acto jurídico que si tiene efectos jurídicos.

CAPITULO IV

CLASES DE INSTRUMENTO PUBLICO

1. DOCUMENTOS NOTARIALES EN GENERAL.

No todos los actos, ni todos los documentos que suscribe o autoriza el Notario, son instrumentos publicos, en razón a su intervención.

Giménez Arnau hace una clasificación de los documentos notariales.

	Originales	Escrituras. Actas en sentido - estricto.
	Protocolizados	
Con valor de instru- mento pú- blico.	Copias	
		Testimonios
	No protocoliza- dos (actas en sentido lato).	Legalizaciones Legitimidad de firmas Certificados de existencia o - vigencia de leyes. Traducciones.
	Indices.	
	Libro indicador (guía)	
	Comunicaciones	
	Oficios	
Sin valor de instru- mento pú- blico.		Partes oficiales (al Decanato, Dirección Gene- ral, Registradores, Oficinas liquidadoras, -- etc.)

Para Giménez Arnau "la diferencia formal entre los documentos con valor de instrumento público y los que no lo tienen, está en el signo notarial, expresión de la autenticidad del documento: aquellos son signados por el Notario con lo que se simboliza su privilegio carácter en cuanto a prueba y eficacia; los otros son solamente firmados: no les alcanzan los beneficios del instrumento público y por grande que sea su credibilidad no tienen la misma presunción de veracidad" (39).

Analizando la idea anterior, los instrumentos públicos tienen efectos de autenticidad por la intervención del Notario, no así los demás documentos en donde solo intervienen las partes; o los documentos del Notario en donde no actúa en su protocolo como son comunicaciones, solicitudes a oficinas públicas, avisos. En todos estos casos el Notario NO certifica ni hace constar con fé pública -- un acto o un hecho.

Es importante hacer notar que el artículo 98 de la Ley del Notariado establece que "el Notario solo puede ex pedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo".

(39) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra.- Pamplona, 1964; Vol I; págs. 321 y 322.

2.- ESCRITURA Y ACTA PUBLICA.

Para Fernández Casado "escritura pública es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho". (40)

Para los efectos de la Ley vigente, se entiende -- por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos -- públicos de acuerdo con el artículo 6 de dicha Ley:

"I. El original que el notario asiente en el libro- autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las -- firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II. El original que se integre por el documento -- en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y -- por un extracto de éste que contenga sus elementos esen-- ciales y se asiente en el libro autorizado. "

Por lo que se refiere al acta notarial, es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un -

(40) Fernández Casado, Miguel: Tratado de Notaría.- Madrid, 1895; pág. 394, Tomo I.-

hecho jurídico.

La Ley del Notariado, en su artículo 82, consigna la definición de acta notarial, que a la letra dice:

"Art. 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en -- un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello".

El Código Civil y la Ley del Notariado establecen en sus preceptos que hechos y actos jurídicos deben hacer se constar en la forma notarial.

Asimismo, el Notario da forma a los actos y hechos jurídicos en los términos que la ley señala, es decir, -- sigue el procedimiento para satisfacer los requisitos que marca dicho ordenamiento para ese hecho o acto concreto con el fin de que jurídicamente quede perfeccionado.

3.- DISTINCION ENTRE ESCRITURAS Y ACTAS.

La distinción entre negocios jurídicos y los restantes hechos jurídicos, universalmente reconocidos por la doctrina, han producido, en la esfera del "instrumento público", la correlativa diferencia entre escrituras y ac

tas notariales.

La escritura pública tiene por contenido sustantivo un negocio jurídico, o cuando menos un consentimiento-negocial. Esta distinción ha obedecido, no a criterios -- formales, sino al contenido sustantivo, negocios y hechos del instrumento público.

La autenticidad de los hechos ha sido y es la esencia de la función notarial. La vida moderna ha impuesto, por ley o por costumbre, la necesidad de autenticar muchos hechos no negociables.

DIFFERENCIACION FORMAL.

En el aspecto formal las actas no necesitan:

- a) Juicio de capacidad.
- b) Fé de conocimiento.

Las escrituras contienen actos jurídicos, son realizados por el hombre con la intención de obtener consecuencias de derecho teniendo en cuenta la intervención de los siguientes elementos:

"a) El acto es una acción, ejecución o modo de proceder y en él interviene generalmente la voluntad, o con-

ducta humana, caracterizada como supuesto en la legisla--
ción..

b) Una consecuencia jurídica enlazada normativamen--
te. No se ha configurado en su plenitud el acto jurídico,
que precisa de la actitud volitiva su perfección. " (41)

En cuanto a los hechos jurídicos, Rojina Villegas,
los define como "los acontecimientos o circunstancias, po--
sitivos o negativos a los que la Ley atribuye consecuen--
cias jurídicas "(42)

Según la tesis francesa, estima que al lado de ---
ciertos fenómenos de la naturaleza que no producen efec--
tos de derecho y la mayor parte de las conductas humaras--
irrelevantes en lo jurídico se atiende a los hechos jurí--
dicos que son los que si producen efectos de derecho; és--
tos efectos consisten en la creación, modificación, trans--
misión o extinción de obligaciones y derechos.

Pérez Fernández del Castillo al respecto afirma: -
"los instrumentos notariales, escritura y acta expresan -
las diversas funciones de la actividad. Las escrituras al

(41) Revista del Derecho Notarial: Núm. 95.- Dic. 1986. --
Núñez Lagos Rafael; pág. 107.

(42) Rojina Villegas, Rafael - : Compendio del Derecho Ci--
vil.- Tomo I.- Editorial Porrúa; Décima Novena Edic.; pág. 23.

contener actos jurídicos, la función de perito, técnico - en derecho que analiza jurídicamente el asunto; mientras que en las actas la función notarial es abstracta, en --- cuanto se trata solo de dar fé de lo que se percibe por - los sentidos, vista, oído, etc." (43)

Por su parte Giménez Arnau, considera "que no hay diferencia entre escritura y acta por razón de su estructura, aunque si existen en razón del contenido" (44)

La opinión de Nuñez Lagos, es importante "la distinción entre escritura y acta. Aquella tiene por contenido una declaración de voluntad; las actas se refieren a hechos que no suponen esa declaración, sino acontecimientos que han sido vistos, oídos, percibidos por el Nota---rio".

(43) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial.- Editorial Porrúa. México, 198 ; pág. 115.

(44) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial. Universidad de Navarra. Pamplona, 1976; pág. 409.

4. EFFECTOS DEL INSTRUMENTO PUBLICO

A) EFFECTOS FORMALES.

En el derecho público la formalidad tiene gran importancia, puesto que es la garantía creada por leyes y reglamentos para asegurar los derechos que son protegidos-- por el instrumento público.

La base del negocio jurídico, es la declaración de voluntad, y es la forma, la única manera de demostrar la existencia del acto. Hace falta que el querer se escriba, se diga o se presuma, se exteriorice de algún modo, es por esto que la forma se puede considerar como el nacimiento de la relación jurídica.

Si la Ley impone como requisito la intervención no taria, la forma es muy importante porque da nacimiento - a dicho acto, generalmente como elemento de validez y -- excepcionalmente como elemento de existencia (solemnidad -- del testamento).

En cuanto a la forma debemos distinguir tres grandes grupos:

a) Negocios sujetos a la forma escrita que puede -- ser privada.

b) Negocios que deben constar en documento público.
Vgr. La constitución de sociedades mercantiles.

c) Negocios para los que se exigen otras formas -
legales públicas.

Muchas veces la forma se confunde con la prueba, -
la forma da validez al acto, en cuanto éste nace a la vi-
da jurídica por virtud de la manifestación de la voluntad.
Asimismo, la prueba es la acreditación de la existencia -
del acto. La Ley exige la forma no para la existencia si-
no para la plena validez del acto, para concederle efec--
tos probatorios plenos (forma de valer) (45)

Existen 2 tipos de actos;

a) Solemnes: En los actos en que la forma se re--
quiera "ad solemnitatem", la voluntad se presume solamente
existente y válida cuando se expresa por ley o por las
partes. La falta de algún requisito, hace al acto inexis-
tente, pues la solemnidad es una forma de ser del acto, es
un elemento de existencia.

Al efecto, Carral afirma: "El acto es solemne, por

(45) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho—
Registral; 3a Edificación; Editorial Porrúa; México, 1984; pág. 165.

precepto legal o por voluntad de las partes que así lo pactaron como condición de existencia. Si la escritura es nula, el acto es inexistente" (46)

b) No Solemnes: La falta de observancia de la forma, trae consigo nulidad relativa, pues la ausencia de -- formalidad puede subsanarse por las partes o por el au-- tor del acto con posterioridad. La Ley previene la llamada "acción pro-forma" (art. 2232 del Código Civil) para - exigir el otorgamiento del acto en la forma prescrita por la ley.

B) EFECTOS PROBATORIOS.

En el Derecho Romano los documentos que constituían prueba probada o plena eran los de carácter público. Para evitar la imperfección del juez, se emiten algunas disposiciones sobre lo que sirve para probar y el valor relativo de cada prueba; dándoles preferencia a los documentos- públicos sobre los privados.

La afirmación del escribano de buena forma era plenamente eficaz, si negaba la certeza de la autorización;- como lo era si afirmaba la veracidad frente a la declaración

(46) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral; 8a. Edición; Editorial Porrúa; México, 1984; pág. 165.

contradictoria de los testigos, si en su registro o protocolo se hallaba la nota del otorgamiento; prevalecía, en cambio el dicho de los testigos si no se hubiese tomado - la oportuna nota. (47)

El instrumento público tiene fuerza probatoria a - tanto no demuestren lo contrario

Ley del Notariado: "Art. 102. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, - las actas y testimonios serán prueba plena de que los --- otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto - consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fé, y de que éste observó las formalidades correspondientes."

Pero para Carral y de Teresa, no todas las menciones que contiene una escritura tienen el mismo valor:

"a). Aseveraciones del notario que le constan por sus sentidos "de visu aut de auditu". Son las que el Notario asevera que ejecutó él mismo, o que se desarrollaron en su presencia, siempre en el ejercicio de sus funciones.

(47) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español; Vol-
I; pág. 297.

Sólo demostrando la falsedad del instrumento, pueden desconocerse estas aseveraciones del notario.

b) Declaraciones de las partes. Se trata de las hechas en presencia del notario. Su verdad intrínseca hace prueba hasta no comprobarse lo contrario. No implica nunca falsedad." (48)

El instrumento público tiene carácter de prueba -- fidedigna o plena hasta que se demuestre lo contrario, si en realidad es falso.

Existen muchos requisitos para extender un instrumento público, esto pues da seguridad y de ahí su autenticidad, lo señalado por el Notario, lleva por norma una tarea de recolección de voluntades, y de recepción de declaraciones, ésto es aunado a la autorización y forma.

"La fuerza probatoria del documento auténtico varía, en efecto, según que se trate de la realidad de las aseveraciones hechas por el oficial Público, en esta entidad o de la verdad intrínseca de las declaraciones formuladas por las partes en su presencia" (49)

(48) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho - Registral; 8a. Edición; Editorial Porrúa; México, 1984; pág. 164.

(49) Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa; págs. 209 y 210.

C) EFECTOS EJECUTIVOS

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito - Federal y la gran mayoría de las leyes procesales, le otorga al instrumento notarial efectos ejecutivos, en los artículos 430-IV. X; 443- I, II, III; 462; 468.

Las presunciones de veracidad, legalidad y autenticidad, del instrumento público son las que generan su fuerza ejecutiva.

Al efecto Giménez Arnau expresa: "El instrumento público puede ser:

- a) Ejecutivo en sí mismo.
- b) Provocando la ejecución de otro documento (acta de protesto de la letra de cambio).

El valor ejecutivo de la escritura (o del protesto acompañando la letra de cambio impugnada) no ha de entenderse en sentido literal y absoluto: la escritura no lleva aparejada ejecución inmediata, sino que ha de preceder el conocimiento del juez y seguirse los trámites del juicio ejecutivo." (50).

(50) Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra. España; Vol I; págs. 315 y 316.

Ejemplo típico de la fuerza ejecutiva de un instrumento público es el primer testimonio de una escritura de constitución de hipoteca, que es documento base de la acción hipotecaria y que se expide para el acreedor hipotecario.

D) EFFECTOS REGISTRALES.

El Derecho Notarial está íntimamente ligado con el Derecho Registral.

Al través del tiempo, se creó la necesidad del Registro Público para dar seguridad en los actos traslativos de dominio; tanto para particulares como para el Estado, todo esto debido a la gran cantidad de cargas y gravámenes a que están sujetos los inmuebles y que deben hacerse oponibles a terceros (erga omnes).

"El registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico." (51)

(51) Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral; 8a. Edición, Editorial Porrúa; México, 1984; pág. 215.

Nuestro ordenamiento legal concede derecho y obligación en ciertos casos, tanto a las personas directamente obligadas, como a los jueces y notarios que autoricen o intervengan en los actos sujetos a Registro, y a cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

La Ley del Notariado obliga al Notario a inscribir los instrumentos públicos otorgados ante su fé, que deban registrarse.

La personalidad del Derecho Registral es consolidar la seguridad jurídica en la tenencia legal de inmuebles, dar publicidad. El Código Civil en su artículo 3009 contempla: "El Registro protege los derechos adquiridos -- por tercero de buena fé, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos -- que se ejecuten u otorguen violando la Ley ".

Del mismo modo el Código de Comercio en sus artículos 26 y 27 contempla lo siguiente: "Art. 26. Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otor---

guen; pero no podrán producir a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derecho reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondientes.

Art. 27. La falta de registro de documentos hará - que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, - salvo prueba en contrario ".

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

CERTIFICACION EXPEDIDA POR NOTARIO EN LA COPIA DEL TESTIMONIO DE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, REQUISITOS DE LA.— Si en la certificación de la copia del testimonio de una escritura pública en que se otorga poder general para pleitos y cobranzas, el Notario deja de cumplir con los requisitos que exige el artículo 146 reformado, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz, en cuanto a expresar el número de hojas que con tiene dicho testimonio, rubricarlas y sellarlas, la omisión de esas formalidades resta eficacia probatoria a los documentos y los hace inaptos para justificar la personalidad de quien se ostente como mandatario; pues lo que la ley pretende es dar seguridad jurídica a los citados documentos, con el fin de garantizar los derechos de quienes se valen de ellos".

Amparo directo 753/78.— Cornelio Chávez Cabrera.— 18 de octubre de 1978.— Unanimidad de votos.— Ponente: Armando Maldonado Cisneros.—

Informe 1978. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito Núm. 2 Pág. 368.

Como ya lo hemos estudiado en la investigación que

nos ocupa, el instrumento público debe cumplir, con los - requisitos que marca la ley, pues la falta de estos res-- ta eficacia probatoria. Aquí se hace mención de la impor-- tancia de los requisitos de forma principalmente.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como inci-- dentales o accesorios aparecen en los mismos documentos.

Quinta Epoca:

Tomo XI, Pág. 747.- Ramírez viuda de Russek, Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160.- Ramírez viuda de Russek, Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160.- Ramírez viuda de Russek, Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160.- Ramírez viuda de Russek, Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160.- Ramírez viuda de Russek, Matilde.

El instrumento público tiene fuerza probatoria y - hace fé de su contenido.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Tienen ese carácter los tes-- timonios y certificaciones expedidos por funcionarios pú-- blicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consi---- guiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 654.- Chiprout, Jacobo.

Tomo III, Pág. 660.- Pérez Cano, José.

Tomo III, Pág. 1331.- Calderón, Silvestre y vecinos de la Vi
lla de Nombre de Dios.

Tomo IV, Pág. 978.- Astorga J. Asención.

Tomo XIV, Pág. 1596.- Sheimann, Guillermo.

Esta tesis confirma el valor probatorio pleno del instrumento público y su carácter de documento público.

**NOTARIADO, SU EJERCICIO POR EL C. PRESIDENTE DE LA-
REPUBLICA EN EL DISTRITO NO CONSTITUYE INVASION DE LA ES-
FERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL POR LA LOCAL.-** El hecho de -
que se encargue el ejercicio del Notariado en el Distrito
Federal al Ejecutivo de la Unión, no constituye invasión -
de la esfera de la autoridad federal por la local, pues -
tal facultad le corresponde el artículo 73, fracción VI,-
base primera, de la Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos, pudiendo ejercitarlo por conducto del--
órgano u órganos que determine la ley respectiva, lo que--
lleva a la conclusión que ese Alto Funcionario es el en--
cargado del ejercicio del Notariado en el Distrito Fede--
ral. Asimismo, puede afirmarse lógicamente y jurídicamente que
en la especie no se surte la invasión de esferas reclama-
da, si se toma en consideración que la Ley del Notariado-

para el Distrito Federal y Territorios, la expidió el Congreso de la Unión, con apoyo en el artículo 73, fracción VI que le permite legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sin que esa materia se encuentre reservada a la federación, razón por la que no se da la invasión de esferas reclamada.

Amparo en revisión 4716/75.- J. M. Cecias, S.A.-- 7 de septiembre de 1976.- Unanimidad de 15 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Rocha Cordero, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Saracho Alvarez, Del Río, Calleja García, Mondragon Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Rebolledo.- Ponente: Manuel Rivera - Silva.- Secretario: Isidro Gutiérrez González.

Informe, 1976. Pleno. Pág. 449.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción VI, da facultades al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, lo que incluye a los Notarios. Desde los antecedentes del Notariado, es el Rey, Gobierno o Autoridad, quien inviste a los notarios de su función.

NOTARIOS.- No puede decirse válidamente, que la -

creación de una notaría surja ineludiblemente del propio imperio de la Ley de la Materia, como incorrectamente lo estimo el a quo, toda vez que éstas deben su creación al ejercicio de la facultad potestativa del Ejecutivo del Estado, ya que en la ley solo se establece una expectativa o posibilidad de que puedan funcionar, según los artículos 7o. y 8o. fracción VIII de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco, y teniendo en cuenta para su creación; el incremento de la población.

Amparo en revisión 401/78.- Alfonso Arreola Haro.- 15 de diciembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente:- J. Espiridión González Mejía.

Informe 1979. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Núm. 10. Pág. 233.

Para la creación de una notaría se necesitan cubrir ciertos requisitos que ordena la Ley del Notariado del Distrito Federal y además la patente la expide una autoridad que es propia del Ejecutivo local en cada entidad federativa.

NOTARIOS PUBLICOS, ESTAN IMPEDIDOS PARA EJERCER EL MANDATO JUDICIAL LOS. (LEGISLACION DE ESTADO DE TABASCO).
El artículo 17 reformado de la Ley del Notariado para el-

Estado de Tabasco, establece: "Salvo lo que se dispone en esta ley con respecto a los jueces que actúen como Notarios por Receptoría, las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos de la Federación o de los Poderes del Estado, por los que se -- disfrute sueldo; con los de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director del Archivo General de Notarías; con los de empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; ...etc". Por su parte, el diverso artículo 18 determina que si un notario desea desempeñar alguno de los cargos incompatibles con su función, debe obtener previamente del Gobernador la licencia respectiva. Lo anterior significa que en el Estado de Tabasco, los Notarios públicos están impedidos para intervenir en asuntos judiciales o del trabajo - en calidad de mandatarios, si no han obtenido previamente el permiso a que se refiere el artículo 18 de la propia - Ley del Notariado. Por lo tanto, si la Junta reconoce personalidad a un notario como apoderado de una de las partes en juicio laboral, debe prosperar el incidente si falta de personalidad que promueva la contraria y sino lo determina así, la Junta infringe los ya citados preceptos - de la Ley notarial y procede conceder la protección constitucional para reparar tales violaciones.

Precedentes: Séptima Epoca; Volumen 67, Primera -
Parte, Pág. 63 (2 asuntos). Semanario Judicial de la Fede-
ración. Séptima Epoca. Volumen 69. Primera Parte. Septiem-
bre, 1974. Pleno. Pág. 28.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en-
su artículo 17, consigna algunos cargos que son incompati-
bles con la función notarial y no previene la possibili-
dad de un permiso o autorización de parte del Departamen-
to del Distrito Federal, pues hay que destacar que el No-
tario cumple una función especial que no permite que se-
le distraiga en otras ocupaciones.

NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL.- La
fe pública que tienen los notarios no sirve para demos-
trar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para in-
vadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como -
evidentemente lo están la recepción de declaraciones y --
las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse
en tiempo y recibirse por el juez con citación de la ---
contraria, para que ésta se halle en condiciones de repre-
guntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones-
que en las inspecciones oculares estime oportunas.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIII, Pág. 1807.- A.D. 918/58.- Antonio Martínez Cana
cho.- Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II. Pág. 121.- A.D. 1678/57.- José Luis Espinoza.- -
5 votos.

Vol. XIII, Pág. 259.- A.D. 2545/56.- Carlos Herrán Rubio.-
5 votos.

Vol. LXIII, Pág. 40.- A.D. 5597/61.- Guillermo Gómez Arzápa
lo.- 5 votos.

Vol. XXXI, Pág. 114.- A.D. 5934/56.- Alma Leticia Ceballos-
D.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Ju-
dicial de la Federación. Cuarta Parte.
Tercera Sala. Pág. 723.

La fé pública de la que está investido el notario-
se traduce en los actos o hechos jurídicos expedidos por-
él, ésto es en escrituras y actas pasadas ante su fé, en-
los asuntos que son de su competencia que marca la Ley --
del Notariado.

**NOTARIOS. VALOR PROBATORIO DE SU FE, FRENTE A ELE-
MENTOS PROBATORIOS QUE LA DESVIRTUAN, INCAPACIDAD DE LAS-
PERSONAS.- "Es indudable que para determinar el estado fí**

sico y mental de una persona, tiene la mayor importancia la información de los médicos que la examinaron y atendieron, máxime cuando esa información se confirma por el criterio de otros profesionistas. Por lo tanto, si los médicos que examinaron y atendieron al testador, afirman que no tenían el pleno uso de sus facultades mentales; los peritos médicos que intervinieron en el juicio coinciden en establecer que el estado de salud de dicho testador no le permitía usar en forma completa sus facultades físicas y mentales en la fecha correspondiente, y testigos que merecen fe también aseguran la incapacidad del propio testador, debe admitirse que ante los elementos de prueba anteriores, evidentemente que la fé notarial en contrario debe ceder, ya que en el caso, un conjunto de aptos elementos probatorios la desvirtúan".

Amparo directo 5593/69.- Gonzálo Hernández Cueto.- 9 de abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Eric Roberto Santos Partido. Informe 1980. Tercera Sala. Núm. 58. Pág. 61.

El Notario se va a cerciorar de la capacidad legal de los comparecientes, para la celebración del acto, siendo suficiente su observación y la información que tenga al respecto. El instrumento público tiene fuerza probatoria, mientras no se demuestre lo contrario.

CONCLUSIONES

1.- El instrumento público actual es producto de una evolución histórica. Los primeros antecedentes los encontramos en el Derecho Romano, en donde existían una multitud de personas a quienes se les encomendaba de una u otra forma, funciones de naturaleza notarial. De estos antecedentes destaca el interés de revestir de cierta formalidad algunos documentos, el hacer intervenir en los mismos a una persona con caracteres especiales y el inicio del concepto de custodia de documentos por una persona ajena a las partes.

2.- En la Edad Media, hacia el siglo XIII, encontramos ya a la persona del Notario a quien se le otorga fe pública y autentifica documentos. En España existen muchas disposiciones que regulan la Función Notarial y el Instrumento Público. De la Edad Media hasta el siglo XIX, encontramos como principales características de esta evolución:

- a) Se determina la función notarial como pública.
- b) El funcionario interviene a petición de parte (principio de rogación) y con auxilio de testigos.

- c) La actividad notarial se registra en un minuta--
rio.
- d) Es obligatoria la intervención del Notario en -
inmuebles y testamentos.
- e) El Notario o escribano debe poner su signo o se--
ña.
- f) A la muerte del escribano, los archivos se en--
vían al alcalde y posteriormente al sucesor.
- g) Pueden sacarse copias adicionalmente del minuta--
rio.

3.- Los primeros antecedentes del instrumento pú--
blico en México aparecen a la llegada de los españoles, -
pues se aplicaron en la Nueva España las Leyes de Casti--
lla que regulaban la función notarial y el instrumento pú--
blico, con las características que tenían en el Derecho--
Español. En el México Independiente se dictan gran canti--
dad de disposiciones en relación a los escribanos y a la--
función notarial.

4.- El primer ordenamiento sistemático del Notaria--
do Mexicano es la Ley de 1901. Esta ley recoge las prin--
cipales disposiciones sobre el instrumento público. La -

Ley de 1945 recoge las disposiciones sobre el instrumento público de las leyes de 1901 y 1932 y entre otros cambios se destaca la distinción entre escritura y acta y suprime las minutas.

5.- El instrumento público puede definirse como: el documento que otorga el Notario a petición de parte, en el que consta un acto o hecho jurídico, incluido en el protocolo y que contiene las firmas de los comparecientes o del solicitante, firma y sello del Notario y constituye el mejor medio de prueba.

6.- Las partes del instrumento público se resumen en:

- a) Encabezado o proemio, que incluye el lugar y la fecha de la escritura, el nombre y apellidos del Notario y el número de la notaría.
- b) Comparecencia, en donde se hace constar quienes son los comparecientes, el carácter con que comparecen y el acto o hecho jurídico objeto del instrumento.
- c) Antecedentes que contienen la relación de los documentos o declaraciones necesarias para la formación del instrumento público.

- d) Cláusulas o estipulaciones; que es la parte formal más importante del instrumento público donde se expresa la voluntad de los otorgantes.
- e) Personalidad, es donde se relaciona cómo se acredita la representación cuando una o varias personas comparecen en nombre de otras.
- f) Otorgamiento; comprende la firma con la que los comparecientes expresan su consentimiento.
- g) Certificaciones, es la parte en la que el Notario da fé de diversas circunstancias relacionadas con el instrumento público, que le dan autenticidad.
- h) Autorización, con la firma y sello del Notario convierte al documento en instrumento público.

7.- El instrumento público puede ser escritura o acta, la primera tiene por contenido sustantivo un negocio jurídico, o cuando menos una voluntad negocial; a diferencia de la segunda en la que el notario da fé de lo que percibe por los sentidos (vista, oído).

8.- El instrumento público tiene, como documento auténtico fuerza probatoria plena, presunción de veracidad, legalidad y autenticidad. En muchos casos el instru--

mento debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Además, el instrumento público es para ciertos actos título ejecutivo.

9.- El instrumento público es el medio que otorga seguridad a los particulares en los actos jurídicos, contratos y otros hechos de ésta índole, en los que tiene -- interés especial por su trascendencia en su patrimonio y -- en otras relaciones de su vida.

10.- Después de revisar la importancia del instrumento público, su utilidad como documento auténtico que es medio de seguridad jurídica, sugiero se le de publicidad, esto es: ante quien se recurre, cual es el objeto, -- que actos deben protocolizarse y cual es su finalidad, --- puesto que es un tema ignorado, hasta por algunos profesionistas.

11.- El Derecho Notarial y en sí el instrumento público ha alcanzado una gran importancia en la vida actual, por tanto debería ser materia obligatoria en nuestras Facultades y Escuelas de Derecho, para una mejor preparación de los juristas. Esta materia debe ser impartida por Notarios, quienes conocen en la Teoría y en la práctica la función notarial.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Avila Alvarez, Pedro: Derecho Notarial.- Sexta Edición. Bosch Casa Editorial,S.A.- Madrid, 1973.
- 2.- Bono Huerta, José: La Ordenación Notarial de Indias. Revista de Derecho Notarial No. 91.- Marzo, 1985.
- 3.- Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
- 4.- Carral y de Teresa, Luis: Derecho Notarial y Derecho Registral.- Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1984.
- 5.- Castán Tobeñas, José: Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1944.
- 6.- De Icaza, Francisco: Recopilación de Leyes de los -- Reinos de Indias.- Tomo V.- Editorial Manuel Porrúa. México, 1987.
- 7.- Diccionario de la Real Academia Española.
- 8.- Diccionario General del Notariado. Tomo III.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano.- UNAM.- México, 1983.

- 10.- Emérito González, Carlos: Teoría General del Instrumento Público.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 11.- Fernandez Casado, Miguel: Tratado de Notaría.- Madrid, 1895.
- 12.- Giménez Arnau, Enrique: Derecho Notarial Español.- Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.
- 13.- González Palomino, J. M.: Instituciones de Derecho Notarial.
- 14.- Gran Enciclopedia Rialp. Tomo VIII.- Madrid, 1972.
- 15.- Mengual y Mengual, José Ma.: Elementos de Derecho Notarial.- Librería Bosch. Tomo II,- Barcelona, España, 1933.
- 16.- Nuñez Lagos, Rafael: Anales de la Academia Matritense del Notariado.- Tomo IX.
- 17.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Derecho Notarial.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1983.
- 18.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Historia de los Escribanos en la Nueva España.- UNAM. México, -

- 19.- Piña, Rafael de: Diccionario de Derecho.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1983.
- 20.- Revista del Derecho Notarial.- Núm. 95. Diciembre, - 1986.- Nuñez Lagos Rafael.-
- 21.- Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil. Tomo I.- Editorial Porrúa.- México 1981.